

REGLAMENTO PARA REGULAR LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL MUNICIPIO DE SAYULA, JALISCO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto regular mediante permiso y/o licencia, las condiciones que deberán cumplir para su funcionamiento los establecimientos o lugares que se dedican al almacenaje, distribución, expendio, venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, vinos de mesa, licores y/o cerveza.

Artículo 2.- Es obligatoria la observancia del presente Reglamento para los propietarios de establecimientos y/o dueños de Licencias para operar los establecimientos y/o lugares señalados en el Capítulo Cuarto de este Ordenamiento, así como de sus responsables, encargados, administradores y empleados por contener disposiciones de orden público e interés social, sin perjuicio, en su caso, de los demás ordenamientos vigentes.

Si durante la vigencia del presente Reglamento, se da una denominación nueva a alguna dependencia o unidad administrativa, que tenga atribuciones para aplicar este ordenamiento, dichas atribuciones se entenderán concedidas a la dependencia o unidad administrativa que se le dio nueva denominación.

Artículo 3.- Para la apertura y funcionamiento de establecimientos que se rigen por este Reglamento en los que se almacene, distribuya, expendan, vendan y/o consuman bebidas alcohólicas, vinos de mesa, licores y/o cerveza, se requiere licencia expedida por el Ayuntamiento, previa autorización del Consejo Municipal de Giros Restringidos, en los términos y condiciones que se preceptúan en la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado, Ley de Hacienda Municipal, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 4.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. LEY: La Ley para regular la venta y el consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco.
- II. LEY DE HACIENDA: La Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Jalisco.
- III. REGLAMENTO: El presente Ordenamiento.
- IV. MUNICIPIO: El Territorio que conforma el Municipio de Sayula, Jalisco.
- V. BEBIDAS ALCOHÓLICAS: Todos los líquidos potables de consumo humano que contengan, conforme a las Normas oficiales mexicanas, cualquier grado del 2% y hasta el 55% en volumen de alcohol etílico, con cualquier combinación de líquido o sustancia. Cualquier otra bebida que incluya una proporción mayor no podrá comercializarse.
- VI. BEBIDA ADULTERADA: Bebida alcohólica cuya naturaleza o composición no corresponda a aquellas con que se etiquete, anuncie, expendan, suministre o cuando no coincida con las especificaciones de su autorización o haya sufrido tratamiento que disimule su alteración, se encubran sus defectos en su proceso o en la calidad sanitaria de las materias primas utilizadas.
- VII. BEBIDA ALTERADA: Bebida alcohólica cuyo contenido o materia prima por la acción de cualquier causa, haya sufrido modificaciones en su composición intrínseca que reduzcan su poder nutritivo o terapéutico, lo conviertan en nocivo para la salud o modifiquen sus características, siempre que éstas tengan repercusión en la calidad sanitaria de la misma.
- VIII. BEBIDA CONTAMINADA: Bebida alcohólica cuyo contenido o materia prima contenga microorganismos, hormonas, bacteriostáticos, plaguicidas, partículas radiactivas, materia extraña, así como cualquier otra sustancia en cantidades que rebasen los límites permisibles establecidos por la Secretaría de Salud del Estado.
- IX. BARRA LIBRE: Venta, expendio u ofrecimiento ilimitado o excesivo de bebidas alcohólicas que se ofrecen en un establecimiento, en forma gratuita o mediante el cobro

de una determinada cantidad de dinero, exigible por el ingreso al establecimiento o ya dentro de este mismo. También se considerará como barra libre la venta de bebidas alcohólicas en un establecimiento a un precio menor al equivalente al cincuenta por ciento de su valor comercial promedio.

- X.** ENVASE CERRADO: Envase de origen de las bebidas alcohólicas que se conserva desde su fabricación y no sufre ninguna alteración en su contenido y forma original hasta venderse o servirse al consumidor final.
- XI.** ENVASE ABIERTO: Apertura que sufren en su envase de origen las bebidas alcohólicas sólo para ser consumidas en los establecimientos que cuentan con autorización para tal efecto.
- XII.** ESCALA: Los contenidos alcohólicos se entenderán referidos a las proporciones de la escala GAY LUSSAC.
- XIII.** ESTABLECIMIENTOS: Son lugares en que se expenden, vendan y/o consumen bebidas alcohólicas, vinos de mesa, licores y/o cerveza en envase cerrado, abierto o al copeo, como actividad principal o complementaria.
- XIV.** ESTABLECIMIENTOS CUYA ACTIVIDAD PREPONDERANTE SEA LA PREPARACIÓN EXPENDIO, VENTA Y CONSUMO DE ALIMENTOS: Aquellos en los que las ventas de bebidas alcohólicas no exceda de cuarenta por ciento de sus ingresos.
- XV.** LICENCIA: La autorización escrita que para que operen los establecimientos en el Municipio, a solicitud de un particular (persona física o moral), emite la Oficina de Padrón y Licencias, de conformidad a la resolución del Consejo Municipal de Giros Restringidos, si es favorable y que es respaldada por acuerdo de Ayuntamiento, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en el presente ordenamiento.
- XVI.** PERMISO TEMPORAL: La autorización escrita otorgada por el Presidente Municipal a través de la Oficina de Padrón y Licencias para que una persona física o moral, pueda expender, vender y/o permitir el consumo bebidas alcohólicas, en la realización de un evento especial o temporal el cual no deberá exceder de quince días, una vez vencido el plazo del permiso, no podrá otorgarse de nueva cuenta otro permiso con las mismas características.
- XVII.** REFRENDO: Acto Administrativo con vigencia anual que realiza la Hacienda Municipal para realizar el empadronamiento de un negocio cuya licencia haya sido otorgada por el Ayuntamiento, para que siga operando mediante la expedición del comprobante respectivo, previo pago por el titular de la licencia de los derechos correspondientes.
- XVIII.** GIRO: Tipo específico de autorización que denota el alcance de la Licencia o Permiso que se otorgue para que el establecimiento pueda operar la venta en envase cerrado, o permitir el consumo en envase abierto o al copeo.
- XIX.** MULTA: Sanción pecuniaria impuesta por la Autoridad Municipal competente al violar las disposiciones del presente Ordenamiento.
- XX.** CLAUSURA: Sanción mediante la cual la Autoridad cierra, total o parcialmente un establecimiento por cualquier violación al Reglamento, mediante sellos o símbolos de clausura. La clausura de un establecimiento puede ser:
 - a) TEMPORAL.- Cuando es cerrado un establecimiento por un tiempo determinado hasta por 30 días naturales.
 - b) PARCIAL.- Cuando es cerrada parte de sus instalaciones.
 - c) DEFINITIVA.- Cuando es cerrado y no se le permitirá abrir nuevamente.
- XXI.** EVENTO TEMPORAL: Son los eventos tales como, feria, kermesse, verbena, carnaval o equivalente que no exceda de quince días naturales y que se organice para obtener recursos.
- XXII.** EVENTO ESPECIAL: Para eventos como inauguración o reinauguración para personas físicas o morales legalmente constituidas será facultad del Presidente Municipal otorgar dichos permisos únicamente por 1 un día y no podrá repetirse para la misma persona y con las mismas características.
- XXIII.** INFRACCIÓN: Cualquier violación o contravención a las disposiciones del presente Reglamento y la Ley de Ingresos Municipal.

- XXIV.** VECINO: Toda persona física o moral que tenga su domicilio particular contiguo a un establecimiento y hasta en un radio no mayor de doscientos metros.
- XXV.** IDENTIFICACIÓN OFICIAL: Para efectos de acreditar la mayoría de edad en relación con la venta, la compra, el expendio o el consumo de bebidas alcohólicas únicamente se considerarán válidos como medios de identificación, la credencial para votar con fotografía o el pasaporte.
- XXVI.** HACIENDA MUNICIPAL: Unidad administrativa encargada de los recursos públicos en términos de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del estado de Jalisco.
- XXVII.** CUOTA: Salario mínimo diario vigente en la zona económica a la que pertenece el municipio, según la Ley Federal del Trabajo.
- XXVIII.** ALMACENAJE: Es el acopio de bebidas alcohólicas, que se realiza para su posterior distribución al mayoreo o al menudeo a establecimientos autorizados para su venta, expendio y/o consumo.
- XXIX.** DISTRIBUCIÓN: Es el acto mediante el cual se surte de bebidas alcohólicas, para su venta, expendio en envase abierto o cerrado al consumidor final.
- XXX.** SISTEMAS DE VENTA, CONSUMO O EXPENDIO CON DESCUENTO EN PRECIO: Es el ofrecimiento de bebidas alcohólicas, en establecimientos, mediante promociones o sistemas de venta conocidos como barra libre, así como cualquier práctica mediante la cual se puedan consumir bebidas alcohólicas, sin costo, con artículo agregado o con descuento de más de cincuenta por ciento en el precio, o bien, el consumo, expendio u ofrecimiento de bebidas alcohólicas a cambio o incluido en el pago para la admisión a un establecimiento.
- XXXI.** REINCIDENCIA: Se incurre en reincidencia cuando el infractor cometa la misma violación a las disposiciones de este Reglamento, dos o más veces dentro del período de seis meses, contados a partir de la fecha en que se le hubiere notificado la sanción inmediata anterior.

CAPÍTULO II DE LAS MEDIDAS PARA COMBATIR EL ABUSO EN EL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 5.- Corresponden al Ayuntamiento a través del Consejo Municipal de Giros Restringidos y serán ejercidas por las dependencias de Vialidad, Seguridad Pública, Servicios Médicos Municipales, Comunicación Social, DIF municipal y Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, mismas que contarán con las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- I.** Desarrollar estrategias y programas preventivos en materia de combate al abuso en el consumo de bebidas alcohólicas.
- II.** Promover la Coordinación con la Secretaría de Salud y la de Educación y demás dependencias del Estado para el cumplimiento del objeto de la Ley y de este Reglamento.
- III.** Promover y colaborar con el Estado en la implementación en las escuelas, de programas orientados a educar sobre los efectos del consumo de alcohol en la salud y en las relaciones sociales.
- IV.** Promover la participación de las instituciones públicas y privadas en la planeación, programación y ejecución de acciones de naturaleza preventiva y correctiva en el abuso en el consumo de alcohol.
- V.** Promover la formalización de acuerdos con asociaciones empresariales o empresas fabricantes y distribuidoras de bebidas alcohólicas, así como anunciantes, agencias, medios de publicidad, medios de comunicación y asociaciones de consumidores y usuarios, con el fin de prevenir y combatir el abuso en el consumo de bebidas alcohólicas, proteger la salud frente a los riesgos derivados del mismo, así como otras acciones tendientes a lograr el cumplimiento de la Ley y de este Reglamento.
- VI.** Fortalecer las estrategias de apoyo y ayuda dirigidas a familias donde alguno de sus miembros presente problemas de consumo abusivo de bebidas alcohólicas.

- VII. Apoyar centros de prevención y organizaciones no gubernamentales que promuevan ante la sociedad campañas continuas para reducir el consumo de bebidas alcohólicas, o brinden tratamiento a las personas que así lo requieran.
- VIII. Celebrar convenios con las dependencias del Gobierno del Estado para el mejor cumplimiento de la Ley.
- IX. Impulsar alternativas de sano esparcimiento facilitando la utilización de centros comunitarios de tipo educativo, deportivo y cultural; tales como centros deportivos, bibliotecas y centros culturales.

CAPÍTULO III DE LAS AUTORIDADES

Artículo 6.- Los Órganos Oficiales y los servidores públicos facultados para la aplicación y vigilancia del presente Reglamento son:

- I. El Ayuntamiento.
- II. El Consejo Municipal de Giros Restringidos
- III. El Presidente Municipal.
- IV. El Secretario del Ayuntamiento.
- V. El Síndico del Ayuntamiento.
- VI. El Oficial Mayor de Padrón y Licencias y/o Director de Reglamentos
- VII. El Encargado de la Hacienda Municipal.
- VIII. Los Inspectores adscritos a la Dirección de Reglamentos.
- IX. El Director Operativo de Protección Civil y los servidores públicos adscritos a dicha Dirección.
- X. El Juez Municipal
- XI. El Director de Seguridad Pública
- XII. Los servidores públicos a quienes se les deleguen facultades expresas para la aplicación de este Reglamento.

Artículo 7.- Son facultades del Ayuntamiento:

- I. Aprobar las circulares y demás disposiciones administrativas necesarias para el cumplimiento del Reglamento;
- II. Autorizar las zonas comerciales o mixtas;
- III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones del Consejo Municipal de Giros Restringidos; y,
- IV. Las demás que le confiera el presente Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 8.- Son facultades del Consejo Municipal de Giros Restringidos:

- I. Otorgar, negar, cancelar y revocar las licencias.
- II. Autorizar cambios de titulares de las licencias en los casos que se estipulan en los artículos 44, 45 y 46, y cambios de giros de los establecimientos.
- III. Aprobar las clausuras definitivas.
- IV. Las demás que le confiere este Reglamento, las leyes y disposiciones aplicables.

Artículo 9.- Son facultades de la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias y/o Dirección de Reglamentos:

- I. Vigilar las labores de los e Inspectores adscritos a la oficialía Mayor de Padrón y Licencias y/o Dirección de Reglamentos
- II. Verificar y analizar los expedientes administrativos de los establecimientos con venta o consumo de bebidas alcohólicas para hacer cumplir este Reglamento.

- III. Emitir, en base en los expedientes administrativos, los dictámenes sobre nuevas licencias que se soliciten el cambio de giro, de revocación o cancelación de licencias, de clausura definitiva y demás que se establecen en el presente Reglamento para someterlo acuerdo del Consejo Municipal de Giros Restringidos.
- IV. Expedir las órdenes de visitas de inspección a los establecimientos a que se refiere este Reglamento en los artículos 13, 14, 15, 19 y demás leyes aplicables.
- V. Dirigir y coordinar las labores de inspección y vigilancia, en los términos que señala este Reglamento.
- VI. Asignar un número de folio a los expedientes que se integren con las solicitudes y la información recibida para el trámite de las licencias o permisos temporales.
- VII. Llevar un registro de Licencias y permisos temporales otorgados por la autoridad municipal, así como de cualquier cambio o modificación a las Licencias y permisos temporales autorizados de conformidad con este Reglamento.
- VIII. Integrar, custodiar y conservar los expedientes administrativos de cada uno de los establecimientos, que incluirá todos los requisitos necesarios para el otorgamiento de la licencia, según el presente Reglamento, las actas de inspección levantadas, las sanciones que le hubieren sido impuestas y demás aspectos referentes a la verificación y control de los establecimientos.
- IX. Realizar, por sí o por sus subordinados, las investigaciones y verificaciones de campo para constatar que los establecimientos que solicitan una licencia cumplan con los requisitos que establece el Reglamento.
- X. Elaborar, en forma indelegable, un estudio y análisis del cumplimiento o incumplimiento de los requisitos, con el carácter de predictamen respecto a las solicitudes de licencia, el cual, se incluirá en el expediente administrativo que se turne al Consejo Municipal de Giros Restringidos.
- XI. Remitir las actas de inspección al Juez Municipal con copia al Encargado de la Hacienda Municipal, y auxiliarlos en las clausuras que éstos decreten.
- XII. Ejecutar personalmente o por conducto de los Inspectores a su cargo, las notificaciones o resoluciones que emita la Autoridad Municipal.
- XIII. Decretar y ejecutar la clausura temporal y/o parcial de establecimientos y lugares donde se expendan, vendan y/o consuman bebidas alcohólicas, vinos de mesa, licores y cerveza en los términos de este Reglamento; informando mensualmente sobre éstas al Consejo Municipal de Giros Restringidos.
- XIV. Ordenar el retiro de los sellos y/o símbolos de clausura, cuando así proceda conforme a derecho o por resolución de autoridad jurisdiccional que así lo determine.
- XV. Exigir de los dueños, encargados o administradores de los establecimientos, la documentación que acredite la mayoría de edad de su personal.
- XVI. Suspender el inicio o desarrollo de un evento por causas graves como:
 - a) Falta de permiso otorgado por la Autoridad competente.
 - b) Falta de seguridad en el Establecimiento que ponga en riesgo la integridad física de los asistentes y del mismo establecimiento.
 - c) Incumplimiento de acuerdos y disposiciones Municipales previamente notificadas al organizador del evento.
- XVII. Turnar al Consejo Municipal de Giros Restringidos, relación de negocios sujetos a baja definitiva de acuerdo a lo estipulado en la fracción XXV del artículo 21 de este ordenamiento, para que mediante el dictamen correspondiente se aprueben en la siguiente Sesión del Consejo.
- XVIII. Las demás facultades que le confiere este Reglamento y las leyes aplicables.

Artículo 10.- Son facultades del Presidente Municipal:

- I. Dar seguimiento a las solicitudes que se presenten en la Oficina de Padrón y Licencias, para la expedición de licencias, cambio de titular en los casos que estipulan los artículos 44, 46 y 47 de este ordenamiento y cambio de giro del establecimiento. Las solicitudes serán debidamente revisadas e integradas por la Oficina de Padrón y Licencias formulando el predictamen correspondiente, y turnarlas a la Consejo Municipal de Giros

Restringidos, para su análisis y posterior dictamen, mismo que se someterá a discusión y votación en Sesión Ordinaria del Consejo.

- II. Iniciar, dar trámite y someter a la aprobación del Consejo Municipal de Giros Restringidos, previa audiencia del interesado, la solicitud de revocación de licencia y clausura definitiva en los casos que se establecen en el artículo 85 del presente ordenamiento.
- III. Autorizar o negar los Permisos para el expendio, venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, vinos de mesa, licores y/o cerveza, para eventos especiales o temporales, mediante la Oficina de Padrón y Licencias; máximo a los tres días hábiles después de otorgado el mismo.
- IV. Firmar las licencias que acuerde el Consejo Municipal de Giros Restringidos en sesión ordinaria, aprobar y cuidar que en las mismas se incluyan todos los requisitos necesarios para su identificación, como son: nombre completo del titular de la licencia, domicilio preciso del establecimiento con indicación de número, calle y colonia y, giro específico aprobado de conformidad con este Reglamento.
- V. Decretar la clausura temporal, dar seguimiento al procedimiento de clausura definitiva y revocación de la Licencia, y ordenar el retiro de sellos y/o símbolos de clausura, cuando así proceda conforme a derecho o por resolución de autoridad jurisdiccional que así lo determine.

Artículo 11.- Son facultades del Secretario General del Ayuntamiento:

- I. Expedir las certificaciones de las licencias autorizadas por el Ayuntamiento en los casos de extravío, destrucción o robo.
- II. Las demás facultades que le confiere este Reglamento, Leyes y disposiciones aplicables.

Artículo 12.- Corresponde al Funcionario Encargado de la Hacienda Municipal:

- I. Llevar el empadronamiento o registro de licencias que se expidan para su debido control.
- II. Llevar a cabo el refrendo del empadronamiento en forma anual, cuando el solicitante reúna y acredite los requisitos, que para este efecto señala la Ley de Hacienda y el presente Reglamento, previo el pago de los derechos correspondientes.
- III. Cobrar las multas que imponga el Juez Municipal en referencia a este Reglamento.
- IV. Ordenar la clausura temporal, parcial o definitiva de establecimientos, previo acuerdo Administrativo en los casos a que se refiere el artículo de la Ley de Hacienda en coordinación con la Oficina de Padrón y Licencias.
- V. Imponer los recargos y sanciones que correspondan por la mora en el pago de Refrendo y ordenar en su caso la Clausura temporal; según lo establece la Ley de Hacienda.
- VI. Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución previsto en la Ley de Hacienda Municipal para efectuar el cobro de los créditos fiscales.
- VII. Las demás que le confiere este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 13.- Corresponde a los Inspectores de Reglamentos:

- I. Efectuar recorridos de inspección y vigilancia en los establecimientos ubicados en el Municipio.
- II. Entregar citatorios y notificaciones de la Autoridad.
- III. Practicar diligencias de inspección y de trámite de licencias y levantar las actas o reportes correspondientes.
- IV. Practicar las diligencias de clausura inmediata de conformidad con este Reglamento.
- V. Ejecutar las clausuras temporales, parciales y/o definitivas decretadas por la Autoridad competente.
- VI. Aplicar las medidas de apremio que autoriza este Reglamento.

- VII. Solicitar a los oficiales de Seguridad Pública, el arresto de personas en los casos que autoriza este Reglamento.
- VIII. Retirar sellos de suspensión o clausura, previo acuerdo de la Autoridad correspondiente.
- IX. Rendir reporte diario de actividades a la Oficina de Padrón y Licencias y/o Director de Reglamentos
- X. Las demás que les delegue el Oficial Mayor de Padrón y Licencias o que se les impongan en éste u otros ordenamientos legales.

CAPÍTULO IV DE LA CLASIFICACIÓN Y DEFINICIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Artículo 14.- Para los efectos de este reglamento, los establecimientos y giros que se dedican al almacenamiento, distribución, venta o consumo de bebidas alcohólicas se clasifican en:

- I. Establecimientos específicos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas;
- II. Establecimientos no específicos, en los cuales puede realizarse en forma accesoria la venta y consumo de bebidas alcohólicas;
- III. Establecimientos donde puede realizarse la venta, más no el consumo de bebidas alcohólicas; y
- IV. Establecimientos donde se puede autorizar en forma eventual y transitoria la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

Artículo 15.- Se entiende por establecimientos específicos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas, los siguientes:

- I. Bares o Cantinas: Los establecimientos dedicados preponderantemente a la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo, para su consumo inmediato en el interior del propio;
- II. Centros Bataneros o Cervecerías: Los establecimientos en los que exclusivamente se expende cerveza o bebidas preparadas con base en ésta, y se ofrece a los asistentes alimentos o botanas para acompañarlas;
- III. Discotecas: Los establecimientos que cuentan con espacios adecuados para el baile, con música de aparatos electrónicos, conjunto o grupo musical y efectos de luces y sonidos especiales, en donde se expenden bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo, para su consumo inmediato en el interior del propio establecimiento y en el que pueden realizarse espectáculos o representaciones artísticas; y,
- IV. Expendios de leche cruda: Los Establecimientos dedicados a la venta o consumo de leche cruda o también denominada "Bronca", combinada con bebidas alcohólicas, los cuales deberán cubrir los requisitos sanitarios para su funcionamiento.

Artículo 16.- Se entiende por establecimientos no específicos, en los cuales puede realizarse en forma accesoria la venta y consumo de bebidas alcohólicas, los siguientes:

- I. Billares: Los establecimientos que tienen mesas para practicar el juego de billar, pudiendo tener mesas para otros juegos permitidos y se expenden cervezas para su consumo inmediato dentro del establecimiento;
- II. Clubes Sociales, Deportivos, Recreativos o Clubes Privados: Los establecimientos que se sostienen con la cooperación de sus socios y se dedican a dar servicio en forma exclusiva a socios e invitados, pudiendo contar con un área para el consumo de bebidas alcohólicas y para discoteca;
- III. Fondas, Cafés, Cenaderías, Taquerías, Loncherías, Coctelerías y Antojitos: Los establecimientos comerciales que ofrecen al público alimentos típicos o específicos y que pueden ser acompañados complementariamente con consumo de cerveza, en forma moderada, en envase abierto, dentro del establecimiento;

- IV. Hoteles y Moteles: Los establecimientos públicos donde se proporciona hospedaje, además de diversos servicios integrados para la comodidad de los huéspedes, pudiendo contar con la venta de bebidas alcohólicas;
- V. Restaurantes: Los establecimientos comerciales destinados a la transformación y venta de alimentos para su consumo en los mismos o fuera de ellos y en los cuales pueden venderse y consumirse bebidas alcohólicas exclusivamente acompañadas de aquellos;
- VI. Restaurantes-Bar: Los establecimientos que, contando con las características señaladas en la fracción anterior, cuentan, además, con un anexo especial para la venta y consumo inmediato en el interior, de bebidas alcohólicas en envase abierto y al coqueo; y
- VII. Salones de Baile: Los establecimientos destinados a la práctica del baile, con música de orquesta, conjunto o aparatos electrónicos, que puede presentar adicionalmente espectáculos o representaciones artísticas para la diversión de los asistentes y expendir bebidas alcohólicas en envase abierto y al coqueo para el consumo inmediato en el interior del propio local durante los eventos.

Artículo 17.- Los establecimientos que se mencionan en los dos artículos anteriores deberán tener a disposición de los clientes para su venta, además de agua potable, bebidas sin contenido alcohólico.

Los establecimientos comprendidos en el artículo 15 fracción I y II deberán estar situados a una distancia de doscientos metros uno del otro a excepción del espacio que comprende el Centro Histórico.

Artículo 18.- El expendio, venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, vinos de mesa, licores y/o cerveza, sólo podrá realizarse en los establecimientos indicados en este Ordenamiento.

En el caso de un establecimiento con giro de abarrotes con venta de bebidas alcohólicas, vinos de mesa y/o cerveza, si se encontrara éste en el mismo predio de una casa - habitación, el titular de la licencia deberá realizar las modificaciones de construcción necesarias, indicadas por la Dirección de Obra Pública, a fin de que no tenga comunicación directa con el interior de la casa- habitación.

Artículo 19.- Se entiende por establecimientos donde puede realizarse la venta, más no el consumo de bebidas alcohólicas, los siguientes:

- I. Agencias, Subagencias o Distribuidoras: Los establecimientos de recepción directa de fábrica de bebidas alcohólicas y cuya actividad es encaminada a la distribución y venta de dichos productos a los diversos establecimientos a que alude esta ley;
- II. Depósitos de Vinos y Licores: Los establecimientos comerciales fijos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado o por caja;
- III. Destilerías: Los establecimientos donde se produzcan, elaboren, mezclen, envasen y almacenen bebidas alcohólicas;
- IV. Minisupers y Supermercados: Los establecimientos comerciales dedicados a la venta de alimentos y toda clase de mercancía mediante el sistema de autoservicio, y que pueden contar con licencia para la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado; y
- V. Tiendas de Abarrotes, Misceláneos y Tendejones: Los establecimientos dedicados a la venta de abarrotes y similares, a través de mostrador y que pueden expendir cerveza en envase cerrado.

En todos los establecimientos antes señalados, el expendio o venta de las bebidas alcohólicas, vinos de mesa, licores y/o cerveza será en el área comercial autorizada, dentro de las instalaciones que conforman el mismo y por ningún motivo fuera de éstos.

Artículo 20.- Se entiende por establecimientos donde se puede realizar en forma eventual y transitoria la venta y consumo de bebidas alcohólicas, las instalaciones de servicio al público tales como salones de fiesta, centros sociales o de convenciones que se utilizan para eventos sociales,

plazas de toros, lienzos charros, teatros, carpas, cines, y en los lugares donde se desarrollan exposiciones, espectáculos deportivos, artísticos, culturales y ferias estatales, regionales o municipales.

El C. Presidente Municipal a través de la Oficina de Padrón y Licencias podrá otorgar Permiso de expendio, venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, vinos de mesa, licores y/o cerveza, de acuerdo al artículo 10 fracción III del presente Reglamento, el cual no deberá exceder de quince días y una vez vencido el permiso, no podrá otorgarse de nueva cuenta otro permiso con las mismas características para el mismo evento.

El permiso deberá otorgarse a nombre de la persona física o moral que lo solicita, expresando la duración del permiso, lugar y horario de funcionamiento, la delimitación del área específica donde se expendirán o consumirán las bebidas alcohólicas y las medidas de seguridad que deban implementarse. En caso de exceder el término de quince días para el permiso temporal, es facultad del Ayuntamiento resolver sobre el particular.

En los espectáculos públicos sólo se permite el expendio de bebidas en envase de cartón, material biodegradable, aluminio o cualquier otro material que no represente ningún peligro.

CAPÍTULO V DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE LAS LICENCIAS.

Artículo 21.- Son obligaciones de todos los titulares de las Licencias y Permisos a que se refiere este Reglamento y de sus representantes, administradores, responsables, empleados y encargados:

- I. Contar con Licencia o Permiso correspondiente, expedida por la Autoridad competente antes de iniciar actividades, o llevar a cabo un evento especial o temporal.
- II. Exhibir en forma clara y visible en la parte exterior del establecimiento el Nombre Comercial, Número de Cuenta, Permiso y Giro autorizado del Negocio.
- III. Exhibir el original de la Licencia o la copia certificada expedida en términos del presente ordenamiento, expedida por el Ayuntamiento, la cual deberán colocar debidamente enmarcada en un lugar visible del establecimiento. Además deberán presentarla ante las Autoridades Municipales, encargadas de la vigilancia y cumplimiento de este Reglamento, cuando se le requiera.
- IV. Exhibir aviso de horario para la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, vinos de mesa, licores y/o cerveza que corresponda a su giro, de acuerdo con este Ordenamiento.
- V. Los establecimientos indicados en los artículos 14, 15, 16 y 19 de este Ordenamiento, deberán contar dentro de su local, con un área reservada exclusivamente para la colocación de las bebidas alcohólicas y los aparatos destinados para su refrigeración.
- VI. Los aparatos de refrigeración de bebidas alcohólicas de los establecimientos indicados en la fracción anterior y el área reservada para las mismas en su caso, deberán abrirse y cerrarse a la hora que indique este Reglamento, para este fin deberán contar con los implementos necesarios (candados y/o similares).
- VII. Exigir a todo el personal que labore en su establecimiento portar, ya sea pasaporte o credencial para votar, que acredite su mayoría de edad y mostrarla a la Autoridad competente cuando esta así lo solicite.
- VIII. Negar la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, vinos de mesa, licores y/o cerveza a menores de 18 años e incapaces.
- IX. Negar la entrada a menores de 18 años e incapaces a los establecimientos mencionados en el artículo 15 y al área destinada a bar de los establecimientos mencionados en el artículo 16 de este Reglamento, para lo que deberá colocar en la (s) entrada (s) del lugar un letrero indicando esta prohibición.
- X. Solicitar la acreditación de la mayoría de edad a aquéllas personas que pretendan ingerir o adquirir bebidas alcohólicas. Para acreditar la mayoría de edad, se deberá

solicitar identificación oficial la cual sólo podrá ser la credencial para votar con fotografía o el pasaporte.

- XI.** Cerciorarse que las bebidas que expende, cuenten con la debida autorización de la Autoridad competente, para expendio venta y/o consumo, debiendo denunciar ante la Secretaría de Salud del Estado, cuando tuviere conocimiento de producción, distribución o venta de bebidas alcohólicas adulteradas, alteradas o contaminadas.
- XII.** Denunciar ante las Autoridades competentes el extravío, robo o destrucción del original de la Licencia solicitando al C. Secretario del Ayuntamiento, expedición de una certificación de la Licencia otorgada que corresponda a la parte relativa del acta de la sesión del Consejo Municipal de Giros Restringidos, en la que se haya otorgado la Licencia, debiendo anexar a su solicitud la documentación oficial que justifique la propiedad y/o posesión del establecimiento y/o la titularidad de la Licencia, adjuntando una fotografía.
- XIII.** Prohibir los juegos de azar y juegos de apuestas dentro del establecimiento; salvo en las cantinas y bares se permitirán los juegos de mesa, tales como: ajedrez, damas chinas, dominó y cubilete, sin apuestas, siempre y cuando se ofrezcan como un servicio adicional sin costo para el cliente; pudiendo también instalar aparatos de radio, de sonido, televisores y similares siempre y cuando funcionen a un volumen moderado.
- XIV.** Respetar los horarios de expendio, venta y/o consumo establecidos en este Reglamento, días de cierre obligatorios y los decretados por la Autoridad Municipal.
- XV.** No presentar oposición, resistencia, impedimento o maltrato a los inspectores y permitir el acceso a las Autoridades, para el desempeño de sus labores, previa identificación, proporcionándoles inmediatamente que le sea solicitada, la documentación comprobatoria, así como permitir el acceso a cualquier área que tenga comunicación con el establecimiento.
- XVI.** No permitir bajo ningún concepto a menores de edad, expender, vender o consumir bebidas alcohólicas, vinos de mesa, licores y/o cerveza en los establecimientos a que se refieren los artículos 14, 15, 16 y 19 de este Reglamento.
- XVII.** Dar aviso a la autoridad, cuando dentro de los establecimientos se encuentren personas que porten armas, instrumentos punzo cortantes o contundentes o cuando ocurra dentro de los mismos alguna riña, se altere el orden o se exponga la seguridad de las personas que se encuentren en su interior.
- XVIII.** No promover, propiciar o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, vinos de mesa, licores y/o cerveza fuera de sus establecimientos.
- XIX.** Atender y asistir a los citatorios de la Autoridad Municipal en el día, hora y lugar señalado.
- XX.** Cubrir las multas impuestas por la Autoridad Municipal en el término de quince días hábiles.
- XXI.** Los establecimientos que cuenten dentro de sus instalaciones con máquinas expendedoras de bebidas alcohólicas deberán de contar con los implementos necesarios (candados y/o similares) a fin evitar el expendio, venta o consumo fuera de los horarios permitidos.
- XXII.** Obtener de la Dirección de Obra Pública, el Visto Bueno de uso del suelo y de edificación en los casos de ampliación del área comercial autorizada y notificarlo a la Oficina de Padrón y Licencias.
- XXIII.** En el caso de establecimientos con venta de bebidas alcohólicas para consumo en envase abierto o al copeo que se indican en los artículos 15 y 16 deberán obtener de la Dirección de Protección Civil dictamen de aforo (capacidad máxima de asistentes) y dictamen de las demás medidas de seguridad que deba tener el establecimiento. Por otra parte, los titulares, administradores, encargados o empleados de los establecimientos en donde se almacenen, vendan o consuman bebidas alcohólicas deberán permitir a la autoridad de Protección Civil ejecutar órdenes de inspección y verificación a fin de constatar si reúnen o no, las condiciones y medidas de seguridad que se establecen en la las leyes, los reglamentos y las disposiciones de las Normas Oficiales Mexicanas de Protección Civil, o de la ejecución o no, de las órdenes dictadas por la autoridad.

- XXIV.** En caso de solicitud de un establecimiento con giro de Minisúper o Tienda de Conveniencia con acceso directo para vehículos de motor, el solicitante deberá acompañar, además de los requisitos señalados, en el artículo 28 de este Ordenamiento un dictamen de factibilidad vial del área del local en que se pretende establecer, expedido por la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito.
- XXV.** Las licencias que no sean ejercidas por su Titular en un término de 180 días naturales, sin que se justifique ante la Autoridad Municipal competente, serán revocadas previa audiencia al interesado, y turnadas en un plazo no mayor de quince días hábiles a la Oficina de Padrón y Licencias para su dictamen y revocación de la misma en el Consejo Municipal de Giros Restringidos.
- XXVI.** Ejercer las licencias o permisos solamente en lugar autorizado en la misma licencia. La infracción al presente artículo será causa de multa y revocación de la licencia o permiso.
- XXVII.** Mantener las instalaciones de los establecimientos en los términos que señalan las disposiciones jurídicas aplicables en materia de construcciones, salud y medio ambiente.
- XXVIII.** Los establecimientos con venta para consumo en envase abierto o al copeo, deberán proporcionar a los clientes la lista de precios correspondientes a las bebidas alcohólicas, vinos de mesa y/o cerveza, así como tener a la vista del público o en la carta o menú las marcas y los distintos tipos de bebidas preparadas que se ofrezcan, así como los tipos y precio de los alimentos.
- XXIX.** Contar, los establecimientos con venta para consumo en envase abierto o al copeo, con sistemas de ventilación necesarios para impedir la concentración de partículas en el ambiente, que envíen la calidad del aire que en ellos se respira, o con los aditamentos que eviten a los vecinos ser afectados por el ruido excesivo.
- XXX.** Colocar publicidad notoriamente visible donde se informe de las consecuencias del abuso en el consumo de las bebidas alcohólicas.
- XXXI.** Las demás que se señalan en este Reglamento y otras disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

CAPÍTULO VI DE LOS DIAS Y HORARIOS AUTORIZADOS

Artículo 22.- Serán días de cierre obligatorio para los negocios a que se refiere este Reglamento los que determinen las Leyes Locales o Federales. El Ayuntamiento podrá autorizar la prohibición de expendio, venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, vinos de mesa, licores y/o cerveza, haciéndolo saber a través de los medios de comunicación al público en general y publicándolo en la Gaceta Municipal, con 48 horas de anticipación.

Artículo 23.- Los establecimientos a que se refiere este Reglamento, deberán colocar en su(s) entrada(s) y en el interior de los mismos, señalamientos que indiquen los horarios respectivos de expendio, venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, vinos de mesa, licores y/o cerveza, además de la prohibición de la presencia de menores de edad, en los locales de consumo de bebidas alcohólicas, vinos de mesa, licores y/o cerveza, los cuales son los contenidos en el artículo 15 y los establecimientos mencionados en las fracciones I, III, IV, IX y X del artículo 16 de este Reglamento.

Artículo 24.- Los establecimientos de cualquier giro que se indican en los artículos 14, 15, 16 y 19, cuyas actividades incluyan vender o expender bebidas alcohólicas, vinos de mesa, licores y/o cerveza en envase cerrado, o abierto o al copeo, solo podrán dar los servicios de venta, expendio o consumo de las mismas, en los siguientes horarios:

- a) Cantinas de 10:00 a 23:00 horas.
- b) Bares de 12:00 a 24:00 horas.
- c) Cervecerías de 10:00 a 22:00 horas.
- d) Discotecas de 17:00 a 24:00 horas.
- e) Bar anexo a restaurante de 09:00 a 24:00 horas.

- f) Restaurante con venta de bebidas alcohólicas acompañada de alimentos de 09:00 a 24:00 horas.
- g) Bares anexos a hoteles de 09:00 a 24:00 horas.
- h) Vinaterías de 10:00 a 22:00 horas.
- i) Agencias y depósitos de 10:00 a 22:00 horas.
- j) Mini súper, supermercados, misceláneas, tendejones, tiendas de abarrotes con venta de cerveza y/o vinos y licores en botella cerrada de 10:00 a 22:00 horas.
- k) Salones de fiesta de 10:00 a 1:00 horas, en el caso particular de la música se suspenderá a las 24:00 horas.
- l) Salones de fiesta infantil de 10:00 a 22:00 horas.
- m) Kermeses, ferias, bailes públicos, espectáculos públicos, centros sociales, deportivos y similares, se sujetarán al horario que autorice la Presidencia municipal o el Ayuntamiento en cada caso.

Los giros antes indicados serán sujetos al pago de horas extras, mismas que se sujetarán a lo dispuesto por la Ley de Ingresos del Municipio.

CAPÍTULO VII DE LAS LICENCIAS, PERMISOS Y UBICACIÓN.

Artículo 25.- El Consejo Municipal de Giros Restringidos es la Autoridad facultada para otorgar, negar, cancelar o revocar las Licencias para el expendio, venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, vinos de mesa, licores y/o cerveza.

Se entiende por cancelación el acto mediante el cual se deja sin efecto una licencia cuando se haya otorgado en contravención a lo establecido a los Reglamentos o leyes vigentes al momento de su expedición o se extinga la persona moral a la que se le otorgó.

Se entiende por revocación el acto mediante el cual se deja sin efecto una licencia como sanción impuesta por incurrir en la infracción correspondiente establecida en este Reglamento.

Artículo 26.- La Licencia otorgada en contravención de los requisitos o disposiciones establecidas por éste y otros Reglamentos o las leyes vigentes al momento de su expedición será nula de pleno derecho. Las Licencias expedidas por el Ayuntamiento viciadas de nulidad, deberán ser canceladas únicamente por el Consejo Municipal de Giros Restringidos, a propuesta del Presidente Municipal o de la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias; sólo en el caso de que la persona física o moral satisfaga los requisitos o las disposiciones vigentes podrá otorgársele nueva licencia.

Artículo 27.- El Consejo Municipal de Giros Restringidos podrá negar una licencia para venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado o abierto en determinado sector o colonia del municipio con alto índice de inseguridad, de alcoholismo, de pandillerismo, o se afecte el interés social en la zona según la fracción I del artículo 83 de este Reglamento.

Artículo 28.- Para la tramitación de las Licencias referidas en este Capítulo, el solicitante acudirá ante la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, cuando menos 30 días hábiles antes de iniciar actividades, debiendo reunir los siguientes requisitos:

- I. Comparecer personalmente, con identificación oficial a realizar los trámites correspondientes en caso de Persona Física y en caso de Persona Moral acudirá el Representante Legal, debidamente autorizado a juicio de la Autoridad.
- II. Presentar solicitud que contenga el giro específico que pretenda operar el que deberá de ser congruente con respecto a la licencia de uso de suelo otorgada, indicando domicilio del establecimiento y sus entrecalles, y su Registro Federal de Contribuyentes y agregar tres fotografías a color tamaño infantil del solicitante en caso de persona física; o del representante legal en caso de persona moral; además deberá proporcionar

el domicilio del solicitante y su número telefónico. En caso de solicitar más de un giro se suscribirá cada petición en forma específica.

- III. Presentar copia del acta de nacimiento si es persona física, o actas constitutivas y sus modificaciones y poder notariado de quien actúa en su nombre si es persona moral.
- IV. Los establecimientos presentarán anexa a su solicitud relación por escrito de las medidas preventivas de seguridad, mismas que serán verificadas por la Dirección de Protección Civil.
- V. Presentar constancia de pagos actualizados de diligencias de inspección, del impuesto predial y derechos de trámite y en su caso pago de refrendos y demás que la autoridad requiera para efectuar el trámite. Presentar original de la Licencia de Uso de Suelo o Uso de Edificación y justificar haber cumplido con los lineamientos establecidos en la Licencia correspondiente y presentar el plano original con copia para que se anexe en su expediente administrativo en archivo con el sello de obra terminada, al concluirse la misma.
- VI. Presentar original de la Licencia de Uso de Suelo o Uso de Edificación y justificar haber cumplido con los lineamientos establecidos en la Licencia correspondiente y presentar el plano original con copia para que se anexe en su expediente administrativo en archivo con el sello de obra terminada, al concluirse la misma.
- VII. Recabar mediante formato Municipal por lo menos diez firmas de vecinos inmediatos al establecimiento en las que se manifieste que no hay inconveniente para que inicie las operaciones del giro en el lugar solicitado, mismas que serán verificadas por la Autoridad Municipal correspondiente.
- VIII. No estar impedido para ejercer el comercio, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y no ser servidor público de la federación, del estado o del Municipio. Debiendo presentar escrito de protesta de decir verdad de cumplir esta disposición.
- IX. Los establecimientos indicados en este ordenamiento no se ubicarán en una distancia perimetral mínima de 200 metros, contados a partir de los límites de la propiedad de las instituciones educativas, iglesias, templos, hospitales, clínicas, centros de salud, oficinas públicas o industrias en general. Debiendo presentar un comprobante de inspección realizada por la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias correspondiente sobre el cumplimiento de dicha distancia; únicamente se podrán autorizar la instalación a distancias menores cuando se valorado por el Consejo de Giros Restringidos y Aprobado por el Ayuntamiento.
- X. Los demás requisitos establecidos de este Reglamento y otros ordenamientos Municipales.

A las solicitudes que no incluyan toda la documentación requerida no se les dará trámite.

Las solicitudes que incumplan con cualquiera de los requisitos serán negadas mediante acuerdo del Consejo Municipal de Giros Restringidos.

Artículo 29.- Recibida la solicitud con toda la documentación completa a que se refiere el Artículo anterior, la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias la recibirá y la foliará e integrará el expediente administrativo correspondiente, realizará una inspección al establecimiento motivo de la solicitud, dentro de un término de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se recibió la solicitud a fin de verificar los datos proporcionados por el solicitante levantándose el acta circunstanciada correspondiente.

Artículo 30.- Levantada el acta señalada en el artículo anterior, se agregará al expediente administrativo formado; el expediente administrativo, será turnado a los integrantes del Consejo Municipal de Giros Restringidos, éstos previo estudio y verificación de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, elaborarán el dictamen correspondiente al caso, para su aprobación, negativa o revocación de la Licencia solicitada; en estos últimos dos casos, la resolución será notificada en forma personal al solicitante a través de la Oficina de Padrón y Licencias.

Artículo 31.- Las Licencias autorizadas por el Ayuntamiento serán entregadas por la Oficina de Padrón y Licencias al solicitante. Dichas Licencias deberán contener los siguientes datos:

- I. Nombre del Titular.
- II. Fotografía del Titular de la Licencia, si es persona física, o en su caso del representante legal si es persona moral.
- III. Horario autorizado.
- IV. Domicilio del establecimiento; con indicación de calle y número.
- V. Mención del giro(s) autorizado (s).
- VI. Fecha del Consejo Municipal de Giros Restringidos en que se autorizó y fecha de expedición.
- VII. Número de Cuenta y Licencia.
- VIII. Firma del Presidente Municipal y/o Encargado de Hacienda.
- IX. Mención del beneficiario del titular.
- X. Sello de la Tesorería Municipal.

Artículo 32.- El interesado, contra la negativa de Licencia, podrá interponer el Recurso de Inconformidad, en los términos que señala este Reglamento, dentro de un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, mediante trámite Administrativo ante la Sindicatura.

Artículo 33.- Las Licencias concedidas por el Consejo Municipal de Giros Restringidos, para las actividades reguladas por este Reglamento solo son válidas para el domicilio y para la persona a quien se otorga; por lo que, no son transferibles ni en lo personal, ni en su ubicación, tampoco pueden ser objeto de embargo, o darse en prenda, fianza o garantía.

Artículo 34.- Los titulares de Licencias, no podrán venderlas, arrendarlas, gravarlas, transferirlas otorgarlas en comodato, ni cederlas por ningún concepto o por cualquier otro medio que implique la explotación de los derechos del titular por un tercero, así como tampoco son objeto de comercio; en el supuesto de no cumplir con esta disposición el titular se hará acreedor a la revocación de su Licencia y el poseedor a la clausura definitiva del establecimiento en los términos del artículo 86.

Se exceptúa lo anterior, en caso de fallecimiento del titular de la Licencia, la cual pasará al(los) heredero(s), o beneficiario que hubiere nombrado en la licencia.

Artículo 35.- La Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, llevará el empadronamiento o registro de las Licencias, para efecto de control de los establecimientos, el cual contendrá los siguientes datos:

- I. Nombre del titular;
- II. Ubicación del establecimiento, señalando calle, número y colonia;
- III. Nombre comercial del establecimiento;
- IV. Giro del establecimiento;
- V. Número de cuenta;
- VI. Fecha de expedición de las Licencias o Refrendos;
- VII. Sanciones y reportes; y
- VIII. Los demás que considere convenientes.

Debiendo informar el titular o representante legal del establecimiento el cambio de cualquiera de los primeros cuatro conceptos contenidos en la Lista anterior, en el entendido de que en caso de no hacerlo en el plazo de 30 días hábiles será acreedor a una multa prevista en este ordenamiento.

Artículo 36.- En caso de extravío, robo o destrucción de la Licencia original, el titular de la misma o su representante legal, previa demostración de su interés jurídico y acreditación de su personalidad legal deberá formular la denuncia ante las Autoridades competentes y con la copia de la misma, solicitar, bajo protesta de decir verdad, al Secretario General del Ayuntamiento, la expedición de una Certificación de la Licencia y/o de la parte relativa del acta de Ayuntamiento, en el que se haya

otorgado la Licencia, debiendo anexar a su solicitud la documentación oficial que justifique la propiedad del establecimiento y una fotografía del titular, a través de la Oficina de Padrón y Licencias, previo el pago de los derechos previstos en la Ley de Ingresos.

En caso de que el solicitante incurriera en falsedad o uso indebido de la licencia se sancionará al titular de la licencia con la revocación de la misma y clausura definitiva del establecimiento en los términos del artículo 86.

Artículo 37.- El Presidente Municipal, será la autoridad facultada para otorgar, negar o revocar Permisos para eventos especiales o temporales en que se expendan, vendan y/o consuman bebidas alcohólicas, vinos de mesa, licores y/o cerveza, siempre y cuando no excedan de quince días naturales; en caso de exceder el plazo señalado será facultad del Ayuntamiento resolver sobre el particular.

Artículo 38.- Para la expedición de Permisos temporales, el interesado deberá solicitarlo cuando menos con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, deberá hacerlo con los siguientes requisitos:

- I. Presentar la solicitud por escrito, en el que señale su nombre, domicilio particular, lugar del evento y giro que se va a instalar;
- II. Causa o motivo del evento o celebración, duración y horario deseado para la venta de bebidas alcohólicas, vinos de mesa, licores y/ o cerveza;
- III. Presentar plan de seguridad para el desarrollo del evento, el cual será dictaminado por la Oficina de Protección Civil; y,
- IV. Certificación de no adeudo expedida por la Tesorería Municipal.

Artículo 39.- Recibida la solicitud y verificados los requisitos señalados en el Artículo anterior, la Autoridad Municipal expedirá dentro de los cinco días hábiles antes de la celebración del evento el Permiso respectivo o la negativa en su caso por escrito.

Artículo 40.- El permiso deberá otorgarse a nombre de la persona física o moral que lo solicita, expresando la duración del permiso, lugar y horario de funcionamiento, la delimitación del área específica donde se expendarán o consumirán las bebidas alcohólicas, su tipo y cantidad y las medidas de seguridad que deban implementarse, la firma del C. Presidente Municipal y Oficial Mayor de Padrón y Licencias, así como el sello correspondiente.

CAPÍTULO VIII DE LOS REFRENDOS

Artículo 41.- Los establecimientos que operen con base en las Licencias otorgadas por el Ayuntamiento estarán sujetos a refrendo anual.

Artículo 42.- El refrendo anual se sujetará a los siguientes requisitos:

- I. El titular deberá presentarse con identificación oficial, llenar y firmar solicitud;
- II. Presentar la Licencia en original;
- III. Verificación y Visto Bueno de no adeudos de impuesto predial, multas y otros, expedido por la Tesorería Municipal;
- IV. Anuencia del Consejo de Giros restringidos; y,
- V. Cubiertos los requisitos anteriores, y efectuado el pago, en ese momento se expedirá el recibo de pago del refrendo.

La falta de cumplimiento de cualquiera de los requisitos anteriores será suficiente para no otorgar el refrendo, mediante acuerdo fundado y motivado.

El recibo de pago de refrendo que llegara a expedirse y que corresponda a una licencia transferida, cedida, comprada o arrendada será nulo de pleno derecho y no tendrá efecto legal alguno, procediendo la revocación del mismo por la Hacienda Municipal.

Artículo 43.- Los titulares de las licencias otorgadas para operar establecimientos regulados por este Reglamento deberán efectuar su pago de refrendo y presentar la documentación requerida en el artículo anterior, a más tardar hasta el último día hábil del mes de marzo de cada año.

La Hacienda Municipal deberá turnar al Consejo Municipal de Giros Restringidos en un término de quince días naturales a partir del día siguiente de la fecha del párrafo anterior, la relación de los negocios no Refrendados que estarán sujetos a procedimiento administrativo de ejecución en términos de la Ley de Hacienda Municipal, también la Hacienda Municipal informará al Consejo, cada trimestre, del estado que guardan los procedimientos administrativos de ejecución, o si se efectuó el pago correspondiente.

CAPÍTULO IX DE LOS CAMBIOS DE TITULAR Y GIRO

Artículo 44.- La Consejo Municipal de Giros Restringidos, es la autoridad facultada para autorizar la cesión de las licencias que expida de acuerdo a sus facultades, en caso de muerte del titular, al beneficiario que éste haya designado o a quien acredite tener derechos sobre la misma, por sucesión legítima o testamentaria, cuando se reúnan los requisitos que señala el presente Reglamento, conforme al supuesto de que se trate.

Artículo 45.- Para llevar a efecto una cesión de las licencias a que se hace referencia en el Artículo anterior, a fin de que sigan operando en el mismo domicilio y bajo el mismo giro, se requiere que el interesado efectúe los trámites respectivos, dentro de un plazo de treinta días hábiles, acreditando el carácter de beneficiario con presentación de identificación oficial, o en su defecto, en los demás casos, desde la fecha en se acredite su carácter de heredero por sucesión legítima mediante presentación de copia certificada de la sentencia correspondiente, o por sucesión testamentaria a los treinta días hábiles de aperturado el testamento, mediante presentación de copia certificada del mismo; debiendo anexarlas a la solicitud de licencia a su nombre, mediante escrito al Consejo Municipal de Giros Restringidos, cual deberá acompañar además de:

- I. Acta de defunción del titular de la licencia o copia certificada de la misma;
- II. Licencia original, o en su defecto la Certificación expedida por el C. Secretario del Ayuntamiento cuando el titular no cuente con la Licencia original y hubiere presentado previamente la denuncia ante el Ministerio Público;
- III. Constancia expedida por la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias de haber reunido los requisitos señalados en el artículo 28;
- IV. Copia del pago de los derechos respectivos;
- V. Original y copia del pago del último refrendo; y,
- VI. Constancia de certificado de no adeudo por parte de la Tesorería Municipal.

Artículo 46.- Podrá cederse transitoriamente una licencia sólo cuando no se haya cambiado el giro originalmente autorizado y se haya realizado contrato de compraventa o de arrendamiento del inmueble en el que se ubica el establecimiento.

El cedente deberá hacer del conocimiento del cesionario que la cesión de la licencia es de carácter temporal, ya que sólo podrá hacer uso de la misma en el lapso de tiempo requerido para tramitar su propia licencia.

Para llevar a efecto una cesión transitoria de las licencias, a fin de que siga operando el establecimiento, en el mismo domicilio y bajo el mismo giro, se requiere que el cesionario efectúe los trámites respectivos, dentro de un plazo de treinta días hábiles, desde la fecha en que se celebró

el último o único pago de la compraventa respectiva o el contrato de arrendamiento según el caso. Si fenece dicho plazo la cesión carecerá de valor y se acreditará como del titular original.

Deberá de entregar copia certificada del testimonio de escritura pública debidamente registrada en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio donde conste el contrato de compraventa o el contrato de arrendamiento notariado, según el caso; y cumplir con los requisitos que impone este ordenamiento.

Artículo 47.- Tratándose de personas morales que se fusionen o escisionen, y que esto sea debidamente acreditado mediante la protocolización del acta de asamblea correspondiente, deberá de iniciar inmediatamente el procedimiento de cambio de titular a favor de la sociedad fusionante o escidente, en cuyo caso se deberá cumplir con los requisitos que se establecen en las fracciones II a VI del artículo 45.

Artículo 48.- En tanto no se reúnan los requisitos señalados en los artículos 45 Y 46 y el Consejo Municipal de Giros Restringidos no haya aprobado la cesión en cuestión, el único autorizado y responsable será quien aparece como Titular en la Licencia, en el entendido de que si no lo opera su titular se cancelará en forma definitiva, con el consecuente procedimiento administrativo de ejecución que se derive por la falta de pago y/o mal uso de la misma.

En caso de muerte del titular, serán responsables fiscales los herederos de la licencia o el beneficiario de la misma.

Artículo 49.- Las licencias que no sean ejercidas por el Titular en un término de 180 días naturales, se le notificará al interesado la posible revocación y se le otorgaran días hábiles contados al día siguiente de la notificación para comparecer y si no justifica el motivo ante la Autoridad Municipal competente, será revocada la misma en la siguiente sesión del Consejo Municipal de Giros Restringidos.

Artículo 50.- Reunidos los requisitos señalados para los casos indicados en los artículos 44, 45 y 46, la Autoridad se sujetará a lo señalado en el CAPITULO VII de este Reglamento para el otorgamiento de nueva licencia.

Artículo 51.- Se prohíbe cambiar, ampliar o reducir el giro sin autorización del Consejo Municipal de Giros Restringidos mediante la expedición de nueva licencia.

Artículo 52.- Cuando el titular de la Licencia, solicite un cambio, ampliación o disminución de giro deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Justificar estar al corriente en el pago de sus contribuciones.
- II. Llenar solicitud por escrito, y expresar las razones del cambio, bajo protesta de decir verdad en caso de disminución de giro, esto será suficiente para tenerlo por aceptado.
- III. En caso de ampliación de giro deberá reunir los requisitos de las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del artículo 28 de este Reglamento y demás disposiciones aplicables.
- IV. Entregar la licencia original anterior o en su defecto la Certificación expedida por el C. Secretario del Ayuntamiento cuando el titular no cuente con la Licencia original y hubiere presentado previamente la denuncia ante el Ministerio Público.

Artículo 53.- Si el Ayuntamiento aprueba la solicitud del titular de la Licencia, en los supuestos de los artículos 44, 45, 46 y 52 de este CAPÍTULO, se expedirá una nueva, declarando cancelada la anterior; para lo cual, la Secretaría del Ayuntamiento, procederá a la destrucción de la anterior, mediante trámite ante la Oficialía Mayor de de Padrón y Licencias, dando aviso al Consejo Municipal de Giros Restringidos.

CAPÍTULO X DE LAS INFRACCIONES

Artículo 54.- En el Municipio de Sayula, Jalisco, son infracciones al presente Reglamento:

- I.** Iniciar actividades comerciales de almacenaje, distribución, venta, expendio y/o consumo de bebidas alcohólicas, vinos de mesa, licores y/o cerveza sin la Licencia o el Permiso correspondiente, expedido por la Autoridad Municipal.
- II.** La venta o expendio de bebidas alcohólicas, vinos de mesa, licores y/o cerveza a menores o por menores de edad o incapaces, así como permitir a menores o incapaces el consumo de las mismas, en los lugares o establecimientos a que hace referencia este Reglamento.
- III.** Permitir la entrada a menores de edad e incapaces a los establecimientos indicados en el artículo 15 y al área destinada a bar de los establecimientos mencionados en las fracciones I,III,IV,IX y X del Artículo 16 de este reglamento.
- IV.** Utilizar la Licencia o el Permiso sin ser el titular de tal autorización, usarla en un lugar o domicilio distinto al indicado en la misma.
- V.** Alterar el original de la Licencia o Permiso utilizando copias fotostáticas o electrónicas.
- VI.** Cambiar o ampliar el giro para el cual se otorgó la Licencia, sin la autorización respectiva u operar con alguna modalidad distinta a la licencia autorizada.
- VII.** Vender, expender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, vinos de mesa, licores y/o cerveza en los establecimientos indicados en los artículos 14, 15, 16 y 19, fuera de los horarios establecidos en este Reglamento.
- VIII.** Instalar máquinas expendedoras de cualquier bebida alcohólica en la vía pública.
- IX.** Exhibir, proyectar o mostrar cualquier material pornográfico o que atente contra la moral y las buenas costumbres, dentro del establecimiento.
- X.** Permitir que los empleados (hombres o mujeres) o personas que atiendan al público alternen con los clientes, en las mesas o lugares interiores del establecimiento, bailen o asuman conductas o actividades contrarias a la moral y/o a las buenas costumbres. Se entiende por alternancia el acto de compartir la mesa, bebida o comida con los clientes. Queda asimismo prohibida la estancia dentro del establecimiento de personas que perciban comisión por el consumo que hagan los clientes, o que éstas alternen con los clientes.
- XI.** Presentar espectáculos de cualquier índole donde se presenten desnudos o semidesnudos, sean de mujeres o de varones.
- XII.** Permitir en el establecimiento o en espacios contiguos que tengan comunicación interior, el cruce de apuestas.
- XIII.** Propiciar, favorecer, incentivar, permitir o tolerar el ejercicio de la prostitución, la asignación de citas o la corrupción de menores.
- XIV.** Permitir que se realicen pagos prendarios o en especie.
- XV.** Proporcionar datos falsos para la obtención de la Licencia, en cuyo caso se sancionará con la negación de la misma, si no se hubiere otorgado; o con la revocación de la misma y clausura definitiva del establecimiento en los términos del capítulo XIV, si ya se hubiere otorgado.
- XVI.** Permitir que dentro del establecimiento se vendan y/o consuman drogas, enervantes y/o cualquier otra sustancia o producto solvente con efectos psicotrópicos, debiendo el Titular o encargado del negocio reportar a la Autoridad Municipal cualquier hecho relacionado con lo anterior.
- XVII.** Por sí o por interpósita persona, distribuir, expender, vender o suministrar bebidas alcohólicas, vinos de mesa, licores y/o cerveza, a negocios que la Autoridad los hubiese notificado como irregulares y/o clandestinos, por carecer de Licencia o Permiso, que vendan o permitan el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con la licencia correspondiente, o que sea operado sin que corresponda la licencia a su titular o al domicilio del establecimiento.
- XVIII.** Distribuir para su expendio y/o consumo, bebidas alcohólicas, vinos de mesa, licores y/o cerveza a los establecimientos que la Autoridad tenga sancionados con clausura.

- XIX.** Obsequiar, expender, vender y/o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, vinos de mesa, licores y/o cerveza dentro del establecimiento a bomberos, oficiales de tránsito, agentes de policía, militares y demás encargados de la seguridad pública cuando estén en servicio o porten uniforme, a cualquier persona que porte arma o a inspectores municipales.
- XX.** Contar con música en vivo, e instalar sinfonola, rokola o radiola sin contar con el Permiso expedido por la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias.
- XXI.** Tener comunicación los establecimientos, con habitaciones, locales o comercios distintos al giro autorizado o tener acceso por lugar distinto a la vía pública.
- XXII.** No contar con instalaciones higiénicas, adecuadas y seguras según su giro, según resolución de la autoridad municipal competente y en el plazo otorgado; o no contar con sanitarios separados, en el establecimiento para varones y mujeres.
- XXIII.** Exender, vender y/o consumir bebidas alcohólicas, vinos de mesa, licores y/o cerveza sin alimentos, los establecimientos obligados para hacerlo, según el artículo 16.
- XXIV.** Permitir el consumo de bebidas alcohólicas, vinos de mesa, licores y/o cerveza en el interior de los establecimientos con venta en envase cerrado, indicados en el Artículo 19 de este Ordenamiento.
- XXV.** Exender o vender bebidas alcohólicas, vinos de mesa, licores y/o cerveza, para llevar en todos los establecimientos indicados en los artículos 15 y 16 de este ordenamiento.
- XXVI.** Permitir el expendio, venta o consumo de bebidas alcohólicas, vinos de mesa, licores y/o cerveza en los establecimientos indicados en los artículos 14, 15, 16 y 19 del presente Reglamento en el exterior del establecimiento, o en áreas aledañas tales como: estacionamientos, patios, traspacios, pasillos, habitaciones contiguas, a través de ventanas, y en algún otro lugar o forma semejante.
- XXVII.** Mezclar o preparar bebidas alcohólicas, vinos de mesa, licores y/o cerveza para su venta, expendio y/o consumo a transeúntes y/o automovilistas en la vía pública a través del servicio para llevar.
- XXVIII.** Ofrecer, comercializar, expender, vender y/o consumir, en envase cerrado o abierto, bebidas alcohólicas, vinos de mesa, licores y/o cerveza en la vía y lugares públicos, así como en comercio ambulante fijo o semifijo, negocios de los denominados pulgas y mercados rodantes.
- XXIX.** Promocionar, regalar, vender o expender bebidas alcohólicas, vinos de mesa, licores y/o cerveza, fuera del establecimiento, en la vía pública o a domicilio.
- XXX.** La realización de actos sexuales dentro de los establecimientos o en habitaciones o espacios contiguos.
- XXXI.** La violación, rotura o destrucción, de los sellos de clausura parcial, temporal o definitiva.
- XXXII.** No cumplir con las obligaciones impuestas en el artículo 21 de este Reglamento.
- XXXIII.** Reservarse el derecho de admisión, por causa de aspecto físico, condición social, raza, género, o cualquier otra circunstancia; excepto los casos en que el asistente se presente armado, en evidente estado de ebriedad, bajo el efecto de drogas psicotrópicas o sea menor de edad o incapaz.
- XXXIV.** No conservar en el domicilio legal, en original o copia certificada, los documentos que amparen la propiedad o la posesión de las bebidas alcohólicas, durante el plazo que establecen las disposiciones fiscales.
- XXXV.** Condicionar la prestación de sus servicios a la venta, expendio o consumo de bebidas alcohólicas, a un consumo mínimo, o al consumo constante para poder permanecer en el establecimiento.
- XXXVI.** Llevar a cabo sistemas de venta, consumo o expendio con descuento en precio, con excepción de los descuentos realizados por distribuidores sólo a establecimientos autorizados.
- XXXVII.** Llevar a cabo concursos, promociones o cualquier tipo de ofertas o prácticas comerciales mediante las cuales se ofrezcan reconocimientos, premios, descuentos o cualquier tipo de incentivo en función del volumen de consumo de bebidas alcohólicas.
- XXXVIII.** Servir o vender bebidas alcohólicas a personas que se encuentren en evidente estado de ebriedad, bajo el efecto evidente de psicotrópicos o estén ostensiblemente armadas.

- XXXIX.** Exender o vender bebidas alcohólicas en las instituciones educativas, en los centros de readaptación social, instituciones de beneficencia, hospitales, sanatorios, y similares
- XL.** Distribuir a los establecimientos en vehículos no identificados mediante rótulo en las puertas del mismo, que indique la denominación de la empresa o el nombre comercial; o realizar actos de distribución de bebidas alcohólicas sin tener el giro agencia, sub-agencia, almacén o licorería.
- XLI.** Ofrecer la modalidad comercial de barra libre.
- XLII.** No acondicionar el establecimiento, tolerando que la música o sonido que escape del mismo sea inmoderado o perturbe la tranquilidad de los vecinos.
- XLIII.** Permitir la entrada de un número de personas superior al aforo permitido según dictamen de la Dirección Operativa de Protección Civil.
- XLIV.** Anunciarse al público por cualquier medio, con un giro distinto al autorizado en la licencia correspondiente.
- XLV.** Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a puerta cerrada en los establecimientos o sitios contiguos que tengan comunicación con el establecimiento.
- XLVI.** Prestar sus servicios, el titular de la licencia, sus encargados, administradores o empleados, bajo el influjo de drogas o en estado evidente de ebriedad.
- XLVII.** Almacenar para su venta o distribución bebidas alcohólicas fuera del establecimiento o lugar autorizado en la licencia.
- XLVIII.** Tener en existencia bebidas alcohólicas en envases distintos en características o volumen a los originales; o tener bebidas alcohólicas en envases originales que corresponden a otra bebida alcohólica.
- XLIX.** Violar marcas, sellos, etiquetas, marbetes y demás medios de control e identificación de las bebidas alcohólicas.
 - L.** Tener en existencia y uso, envases sin marca o etiqueta de la bebida alcohólica que deba contener.
 - LI.** Vender, o expedir bebidas alcohólicas a granel.
 - LII.** Vender o exender o tener en posesión bebidas alcohólicas o cualquier otro líquido con graduación alcohólica que no corresponda a fórmulas de bebidas alcohólicas de marcas registradas.
 - LIII.** Permitir que personas salgan del establecimiento con bebidas alcohólicas en envase abierto o en envase desechable.
 - LIV.** No servir las bebidas alcohólicas en material desechable, en los siguientes establecimientos: Rodeos, balnearios públicos, estadios, espectáculos Público, colectivos, baile público y variedades similares.
 - LV.** Instalar compartimentos o reservados que se encuentren cerrados o que impidan la libre comunicación en el interior del establecimiento.
 - LVI.** No servir el tipo o marca de bebida alcohólica requerida por el cliente, sustituyéndola por otra de diverso tipo o marca.
 - LVII.** No solicitar baja de la Licencia por terminación de actividades dentro de los 30 días hábiles de darse el supuesto.
 - LVIII.** No colocar, los establecimientos indicados en los artículos 15 y 16, rótulo que indique el aforo máximo permitido según dictamen de la Oficina de Protección Civil.
 - LIX.** Poner al establecimiento un nombre, logotipo o utilizar imágenes o frases contrarias a la moral o buenas costumbres, que sean de doble sentido o de carácter ofensivo.
 - LX.** Las demás que se señalan en este Reglamento u otro ordenamiento federal, estatal o municipal.

Artículo 55.- Cuando la Oficina de Padrón y Licencias tenga conocimiento de que dentro del territorio del Municipio existe venta, expendio y/o consumo de bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas, lo comunicará de inmediato a la Secretaría de Salud del Estado a fin de que proceda como autoridad competente.

CAPÍTULO XI
DE LA VIGILANCIA PARA EL CUMPLIMIENTO
DE LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO.

Artículo 56.- Es facultad del Oficialía Mayor de Padrón y Licencias y/o Dirección de Reglamentos, llevar a efecto la inspección y vigilancia del almacenaje, distribución, expendio, venta y/o consumo de bebidas alcohólicas para el cumplimiento del presente Reglamento, a través de la Oficina de Inspección y Vigilancia de Reglamentos y el personal a que hace referencia el artículo 13 de este Ordenamiento.

Sobre las atribuciones establecidas en este Reglamento para la Dirección Operativa de Protección Civil, se faculta a la misma para llevar a cabo actividades de inspección, verificación y vigilancia.

Artículo 57.- Son auxiliares para la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento:

- I. El Ayuntamiento en Pleno;
- II. El Consejo Municipal de Giros Restringidos;
- III. Los Inspectores de Reglamentos;
- IV. El Oficial Mayor de Padrón y Licencias y/o Dirección de Reglamentos;
- V. El Comisario de Seguridad Pública;
- VI. El Director Operativo de Vialidad y Tránsito;
- VII. El Director Operativo de Protección Civil;
- VIII. El Director de Obra Pública;
- IX. Los Delegados Municipales;
- X. Las Organizaciones Vecinales del Municipio; y,
- XI. Los Ciudadanos en general.

Cualquier irregularidad que observen respecto al cumplimiento del presente Reglamento, deberán reportarla al Oficial Mayor de la Oficina de Padrón y Licencias y/o Dirección de Reglamentos, para que tomen éstos las medidas correspondientes, debiendo comunicarla al Consejo Municipal de Giros Restringidos, mediante la copia correspondiente de la denuncia presentada.

A las denuncias que por escrito presenten los Delegados Municipales, las Organizaciones Vecinales y la Ciudadanía en General, deberá la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias contestar por escrito en un plazo máximo de 30 días.

Artículo 58.- La oficialía Mayor de Padrón y Licencias a través de sus Inspectores podrá levantar Actas Circunstanciadas de inspección o de clausura en los términos del Artículo 16 de La Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, previo mandamiento escrito debidamente fundado y motivado el cual deberá mencionar:

- I. El lugar sujeto a la inspección;
- II. El objeto de la misma;
- III. El nombre del Inspector(es) comisionado (s) para practicar la diligencia. Motivación y fundamentación de la orden de inspección; y,
- IV. Autoridad que emite la orden y fecha en que se expide.

Artículo 59.- Las inspecciones practicadas por la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias y/o Dirección de Reglamentos, se podrán efectuar en cualquier tiempo y tendrán como fin, verificar que las Licencias o Permisos correspondientes, se ajusten a las disposiciones de este Reglamento, así como el pago de su refrendo.

Para la realización de las labores de inspección y vigilancia son hábiles para la autoridad municipal, las 24 horas del día y todos los días del año.

Artículo 60.- Si al momento de practicar una inspección, el servidor público observa que en el interior del establecimiento se realizan hechos delictuosos, deberá comunicarlo en forma inmediata a la Autoridad correspondiente, a efecto de que ésta proceda conforme a derecho, independientemente de la sanción administrativa que corresponda a dicho establecimiento.

Artículo 61.- En la inspección a establecimientos o lugares con venta, expendio y/o consumo de bebidas alcohólicas, vinos de mesa, licores y/o cerveza se observará lo siguiente:

- I. Una vez constituidos en el lugar o establecimiento, los Inspectores, deberán mostrar al titular o encargado su identificación oficial que los acredite como tal y el oficio respectivo; en el mismo acto se le requerirá que proponga dos testigos que estarán presentes durante la celebración de la diligencia; en caso de negativa, por parte del titular o encargado del establecimiento, el inspector los designará.
- II. En las actas que se levanten con motivo de una visita de inspección se hará constar, por lo menos lo siguiente:
 - a) Hora, día, mes y año en que se practicó la visita;
 - b) El objeto de la visita;
 - c) Número y fecha de la orden de inspección, así como la identificación de los Inspectores;
 - d) Ubicación física del establecimiento o de las instalaciones donde se prestan los servicios que sean objeto de la Inspección, la que incluirá calle, número oficial de predio y colonia;
 - e) Nombre y domicilio de las personas designadas como testigos;
 - f) Nombre y carácter o personalidad jurídica de la persona que atiende la diligencia de inspección;
 - g) Síntesis descriptiva sobre la visita, asentando los hechos, datos y omisiones derivadas del objeto de la misma;
 - h) Declaración de la persona que atendió la diligencia o su negativa a hacerla;
 - i) Nombre y firma de los Inspectores, así como de quien atendió la visita, (titular, encargado o empleado), y de las personas que hayan intervenido como testigos; y,
 - j) Hora, día, mes, año y lugar donde se verificará la audiencia de pruebas y alegatos.

La negativa de firmar por parte del titular o encargado y de los testigos no afectará la validez de la citada acta.

Una vez elaborada el acta, el Inspector proporcionará una copia de la misma a la persona con quien se atendió la visita, aún en el caso de que ésta se hubiera negado a firmarla.

Artículo 62.- Los titulares o encargados, deberán otorgar la seguridad y facilidades necesarias para que la Autoridad Municipal, verifique la aplicación del presente Reglamento dentro de sus establecimientos.

Artículo 63.- La oposición, resistencia o impedimento para la práctica de visitas de inspección a los establecimientos o cualquier local en que se expendan, vendan y/o consuman cerveza y/o bebidas alcohólicas, serán sancionados conforme a lo estipulado en este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, independientemente de la denuncia que se presente ante la Autoridad competente.

Artículo 64.- Quienes realicen la inspección, por ningún motivo podrán imponer las sanciones a que se refiere este Reglamento, salvo el caso de flagrancia en la violación y los casos en que se debe aplicar la clausura inmediata, formulándose en dicho caso acta circunstanciada y entregando copia a la persona con quien se entienda la diligencia.

CAPÍTULO XII DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS JURÍDICAS

Artículo 65.- Las infracciones a la Ley en lo que se refiere a las facultades de los municipios, y a este Reglamento; serán sancionadas y calificadas por el Juez Municipal, según el caso, y turnarlas a la Tesorería Municipal en un término de tres días para su cobro.

Artículo 66.- Para la clasificación de las infracciones y la determinación de las sanciones deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

- I. El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción y en su caso la reincidencia.
- II. Las condiciones socio-económicas del infractor.
- III. La gravedad que la infracción implique en cuanto afecte la seguridad, tranquilidad o bienestar de la Comunidad.
- IV. La conducta del propietario, encargado, responsable o empleado del negocio durante el desarrollo de la diligencia.
- V. Las quejas fundadas de vecinos.
- VI. Los antecedentes que obren en el expediente administrativo del establecimiento infractor.
- VII. El afán de lucro o dolo pretendido por el infractor.

Artículo 67.- Las infracciones señaladas en el artículo 54, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

- I. Multa.
- II. Clausura temporal.
- III. Clausura parcial.
- IV. Aseguramiento, previo inventario y levantamiento de acta de los productos a que se refiere este Reglamento cuando se carezca de Permiso y/o Licencia.
- V. Revocación de la Licencia
- VI. Clausura Definitiva.
- VII. Arresto administrativo.

Procede el arresto administrativo a las personas que sean sorprendidas vendiendo, distribuyendo o expendiendo bebidas alcohólicas clandestinamente o sin la licencia correspondiente, en cuyo caso también se asegurará el producto.

Artículo 68.- Para los efectos de este Reglamento se consideran Medidas Jurídicas, la determinación que de inmediata ejecución dicte la Autoridad competente cuando se sorprenda en flagrancia violándose cualesquiera de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, teniendo como finalidad proteger el interés público, siendo de carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

Artículo 69.- Son Medidas Jurídicas las siguientes:

- I. Clausura inmediata del establecimiento.
- II. Clausura inmediata de aparatos enfriadores, cuartos fríos y demás enseres.
- III. Desocupación y desalojo del establecimiento.
- IV. Aseguramiento y secuestro de productos, previo inventario levantado por el inspector ejecutor y/o por la persona habilitada por la Oficina de Padrón y Licencias, para tal efecto con la firma de 2 testigos de asistencia.
- V. Uso de la Fuerza Pública.
- VI. Arresto administrativo.

- VII.** Levantamiento de acta circunstanciada de la medida aplicada, dejándose copia de la misma al infractor.

El uso de la fuerza pública se utilizará para hacer guardar el orden en el interior o el exterior de cualquier establecimiento y cuando los inspectores lo consideren necesario para salvaguardar su seguridad.

Artículo 70.- Las Medidas Jurídicas que se dicten serán comunicadas al titular o encargado del establecimiento por escrito en la misma acta de inspección levantada para tal efecto, para su inmediata ejecución.

Artículo 71.- Corresponde al Consejo Municipal de Giros Restringidos, determinar la cancelación o revocación de la Licencia y la clausura definitiva del establecimiento.

Artículo 72.- La prescripción para la aplicación de las sanciones será de cinco años y los términos para la misma serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la infracción administrativa si fuere consumada o desde que cesó, si fuere continua.

CAPÍTULO XIII DE LAS MULTAS.

Artículo 73.- La sanción de multa deberá estar motivada y fundamentada y se aplicará conforme a los rangos mínimo y máximo determinados para cada infracción y se individualizará aplicando en cada caso particular los criterios establecidos en el artículo 66.

Recibida el Acta de Inspección, el Juez Municipal, desahogada la audiencia de pruebas y alegatos, con o sin la asistencia de la parte interesada, calificará la multa y ordenará en su caso la imposición de la misma, enviando copia de dicho acuerdo a la Hacienda Municipal para su cobro.

Artículo 74.- Las faltas al presente Reglamento serán calificadas de acuerdo al rango que se detalla en la Ley de Ingresos Municipal; Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, y el presente Reglamento.

Artículo 75.- Las personas físicas o jurídicas que cometan faltas al presente Reglamento, se harán acreedores a las siguientes infracciones:

- I. Las sanciones administrativas de naturaleza económica previstas en el presente ordenamiento, se determinan en Unidad de Medida y Actualización:
 - a) Se impondrá multa de 9 a 91 Unidad de Medida y Actualización (UMA) a quien no tenga en lugar visible de su establecimiento la licencia o copia certificada de la misma.
- II. Se impondrá multa de 18 a 181 Unidad de Medida y Actualización (UMA) a quien:
 - a) Carezca de los avisos en que se anuncie la prohibición de ingresar a menores de dieciocho años de edad; y
 - b) Carezca de los avisos en que se anuncie la prohibición para los establecimientos de discriminar a las personas por cualquier motivo, así como los teléfonos a donde las personas puedan comunicarse en caso de presentarse situaciones de discriminación.
- III. Se impondrá multa de 38 a 373 Unidad de Medida y Actualización (UMA) a quien:
 - a) Venda o permita el consumo de bebidas alcohólicas sin alimentos en los establecimientos que así lo señala la Ley;

- b) Venda o permita el consumo de bebidas alcohólicas a personas que se encuentren visiblemente en Estado de ebriedad, bajo efectos psicotrópicos o con deficiencias mentales;
- c) Permita la entrada a menores de edad a los establecimientos señalados en el artículo 12 del correspondiente, salvo que se trate de eventos en los que no se vendan o consuman bebidas alcohólicas;
- d) Permita que la entrada del público a los establecimientos se lleve a cabo en desorden o perturbando a vecinos y transeúntes;
- e) Venda o suministre bebidas alcohólicas fuera del local del establecimiento;
- f) Instale persianas, biombos, celosías o cancelas que impidan la vista del exterior hacia el interior del establecimiento; y
- g) Venda bebidas alcohólicas en envase abierto y para su consumo inmediato en aquellos establecimientos cuya venta debe hacerse en envase cerrado, así como permitir su consumo en el interior del local.
- h) A quien venda o permita el consumo de bebidas alcohólicas en contravención a los programas de prevención de accidentes aplicables en el local, cuando así lo establezcan los reglamentos municipales (Conductor designado, taxi seguro, control de salida con alcoholímetro).
- i) A quien Venda, suministre o permita el consumo de bebidas alcohólicas fuera del local del establecimiento.
- j) A cualquier otro acto u omisión que infrinja el reglamento correspondiente y que no se encuentre prevista en la presente fracción, se le aplicará la multa prevista en la fracción tercera del presente artículo.

IV. Se impondrá multa de 74 a 746 Unidad de Medida y Actualización (UMA) a quien:

- a) Almacene, distribuya, venda o consuma bebidas alcohólicas en los lugares prohibidos por el presente Reglamento;
- b) No retire a personas en Estado de ebriedad del local, cuando causen desorden o actos que atenten contra la moral;
- c) No impida o en su caso, no denuncie actos que pongan en peligro el orden en los establecimientos;
- d) Venda o suministre bebidas alcohólicas a menores de edad;
- e) Venda o suministre bebidas alcohólicas a militares, policías o elementos de seguridad uniformados o en servicio, así como a personas armadas;
- f) Utilice el establecimiento para fines distintos a la actividad autorizada en la licencia respectiva;
- g) Utilice el establecimiento como casa-habitación, vivienda, departamento u oficina o lo comunique con casa-habitación, comercios o locales ajenos, salvo las excepciones que establece la presente Ley;
- h) Realice, organice o promueva en los establecimientos o en cualquier otro lugar, concursos, eventos o torneos que requieran la ingestión excesiva de bebidas alcohólicas, desnaturalizando los principios de degustación, captación o cualquier otra manera destinada a evaluar la calidad de las bebidas.
- i) Exija determinado consumo de bebidas alcohólicas para el ingreso al establecimiento o para la venta de alimentos; y
- j) Permita que permanezca gente en el establecimiento después de la hora fijada para su cierre.
- k) A cualquier otro acto u omisión que infrinja el reglamento correspondiente y que no se encuentre prevista en la presente fracción, se le aplicará la multa prevista en la fracción cuarta del presente artículo.

V. Se impondrá multa de 149 a 1,492 Unidad de Medida y Actualización (UMA) y la clausura temporal del establecimiento a quien:

- a) Opere un establecimiento sin tener licencia municipal o refrendo de la misma;
- b) Opere sin haber obtenido previamente la autorización para el cambio de domicilio, nombre o giro del establecimiento;
- c) Opere después de haber sido notificada la revocación de la licencia;
- d) Abra algún establecimiento o utilice su domicilio para el almacenamiento, distribución, venta o consumo de bebidas alcohólicas, careciendo de licencia o del permiso provisional respectivo;
- e) Instale compartimientos o secciones que se encuentren cerrados o que impidan la libre comunicación interior del local; y
- f) Ordene o permita que la entrada del público al establecimiento se realice en forma distinta al estricto orden de llegada, se falte al respeto al público o se realicen actos de discriminación, tratándose de los establecimientos donde se puede realizar en forma eventual y transitoria la venta y consumo de bebidas alcohólicas, como son las instalaciones de servicio al público tales como salones de fiesta, centros sociales o de convenciones que se utilizan para eventos sociales, estadios, arenas de box y lucha libre, plazas de toros, lienzos charros, teatros, carpas, cines, cinematógrafos y en los lugares donde se desarrollan exposiciones, espectáculos deportivos, artísticos, culturales y ferias estatales, regionales o municipales.

VI. Se impondrá multa de 298 a 2,985 Unidad de Medida y Actualización (UMA) y en su caso, la revocación de la licencia o del permiso provisional respectivo a quien:

- a) Venda o suministre bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas en los términos de las disposiciones de salud aplicable;
- b) Carezca de vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar, tratándose de los establecimientos señalados en el artículo 15 de este Reglamento.
- c) Impida o dificulte a las autoridades competentes la realización de inspecciones;
- d) Venda bebidas alcohólicas en los días prohibidos en la presente Ley o en los reglamentos municipales;
- e) Suministre datos falsos a las autoridades encargadas de la aplicación y vigilancia de la presente Ley;
- f) Enajene, traspase, arriende, grave o afecte la licencia;
- g) Venda bebidas alcohólicas fuera de los horarios establecidos en los reglamentos, o en su defecto, en la presente Ley;
- h) Permita la realización en los establecimientos de juegos de azar prohibidos o el cruce de apuestas en juegos permitidos; y
- i) Permita la prostitución en el establecimiento.

VII. En el caso de que los montos de la multa señalada en las fracciones anteriores sean menores a los determinados en la Ley para Regular la Venta y el Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, se impondrán los montos previstos en la Ley.

Los titulares de las licencias, sus herederos y los propietarios de los establecimientos, independientemente que funjan o no como titulares de las licencias, tienen responsabilidad fiscal por las infracciones que llegaren a cometerse en dichos negocios.

La autoridad municipal acumulará las sanciones administrativas contenidas en este Reglamento, que correspondan a dos o más infracciones cometidas por la misma persona o en el mismo establecimiento.

En el caso de la infracción por no contar con la licencia municipal o refrendo además de la multa se aplicará simultáneamente la sanción de clausura durante todo el tiempo que no cuente con la licencia correspondiente.

Artículo 76.- En caso de reincidencia de las infracciones establecidas en el artículo anterior, se seguirán las siguientes reglas:

- I. En el caso de falta de licencia o refrendo se aplicará sanción de clausura y se duplicará el monto de la multa impuesta previamente.
- II. En las demás infracciones se duplicará el monto de la multa impuesta previamente y se suspenderá la licencia por tres días.
- III. En caso de incurrir nuevamente en la violación se aplicará una multa igual que la anterior y se clausurará en forma definitiva el establecimiento y se iniciará el procedimiento de revocación de licencia.

Artículo 77.- El pago de las multas que se impongan con base a este Reglamento, se efectuará sólo en las cajas de recaudación autorizadas por la Tesorería Municipal quien extenderá el recibo oficial al infractor, una vez que haya cubierto el pago de la misma.

Artículo 78.- El Oficial Mayor de Padrón y Licencias elaborará un informe mensual de las personas físicas o morales que hayan cometido infracciones a este Reglamento, copia de dicho informe será turnado al Consejo Municipal de Giros Restringidos, en la Sesión Ordinaria mensual, y en él se indicará:

- I. Nombre o razón social de la persona infractora;
- II. Fecha en que se cometió la infracción;
- III. Motivo de la infracción;
- IV. Monto de las multas o sanciones aplicadas;
- V. Número de cuenta del infractor, y,
- VI. Número de la Licencia.

CAPÍTULO XIV DE LAS CLAUSURAS Y REVOCACIÓN DE LAS LICENCIAS

Artículo 79.- La clausura inmediata constituye una medida cautelar y se llevará a cabo mediante la colocación de sellos que impidan el acceso al interior del establecimiento, lugar o área correspondiente.

Las infracciones que sean sancionadas con multa y a la vez con clausura parcial, temporal o definitiva, se aplicarán dichas sanciones simultáneamente.

La clausura inmediata como medida cautelar persistirá hasta en tanto se aplica la clausura temporal o definitiva con las formalidades que exige este Reglamento.

Artículo 80.- Los Inspectores de Reglamentos podrá clausurar de manera inmediata el establecimiento o lugar inspeccionado, cuando durante la visita de inspección se detecte que:

- I. Se realiza la venta, almacenaje o distribución de bebidas alcohólicas sin la licencia o permiso correspondiente.
- II. Cuando el establecimiento opere en un lugar distinto al autorizado en la licencia.
- III. Cuando el establecimiento opere un giro distinto al autorizado en la licencia.
- IV. Cuando el establecimiento opere con una licencia que no le corresponde en su titular o en su ubicación.

Antes de proceder a la clausura inmediata se otorgará a la persona con la que se realiza la diligencia un lapso de hasta diez minutos como derecho de audiencia, en dicho lapso podrá presentar documentos o alegar lo que a su derecho convenga, lo que se hará constar en el acta. Después de dicho lapso, si las razones esgrimidas o los documentos mostrados no desvirtúan la infracción cometida se procederá en el acto a ejecutar la clausura inmediata.

El inspector dejará constancia de los motivos de su decisión en el acta circunstanciada que formule.

Si dentro del establecimiento se encuentra mercancía susceptible de descomposición o deterioro, se apercibirá al interesado para que retire esos bienes, antes de que se proceda a la clausura. Si no lo hace se procederá a la clausura, asentando en el acta la negativa de la persona con la que se entiende la diligencia.

Artículo 81.- Procederá la clausura temporal de los establecimientos que se dediquen a los giros que regula este Ordenamiento, en cualquiera de las modalidades, en los siguientes casos:

- I. Cuando los titulares de los establecimientos que almacenan, distribuyen, expendan, vendan o en los que se consuman bebidas alcohólicas, inicien sus actividades sin haber obtenido previamente la licencia nominal por parte del Ayuntamiento, en cuyo caso la clausura operará durante todo el tiempo que no tenga la licencia correspondiente.
- II. Cuando el infractor cometa una violación a este Reglamento en un período de ciento ochenta días naturales, a partir de la primera infracción, excepto los casos de reincidencia indicados en el artículo 76.
- III. Cuando se cometa algún tipo de delito dentro del establecimiento imputable al Titular, dueño o encargado.
- IV. Cuando se incumpla con las medidas de seguridad ordenadas por la Dirección de Protección Civil en el plazo otorgado por la misma.

En los casos de las fracciones II a IV de este artículo, las clausuras temporales podrán ser hasta por treinta días naturales, dependiendo de las condiciones particulares de la infracción cometida, lo que se fundará y motivará en la resolución correspondiente.

Cuando se trate de establecimientos cuyo giro principal no sea el expendio, venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, vinos de mesa, licores y/o cerveza, se realizará una clausura parcial del equipo destinado para el expendio o venta de dichas bebidas alcohólicas, pero el infractor podrá seguir comercializando el resto de sus mercancías.

Se considerará como violación al estado de clausura, cuando la autoridad haya clausurado en forma parcial un establecimiento y se incurra nuevamente en venta de bebidas alcohólicas dentro del establecimiento, pero fuera del área o equipo clausurado previamente.

Artículo 82.- Si el titular de la Licencia o el funcionamiento del establecimiento se encuentra en alguno de los casos señalados en el artículo anterior, se iniciará el procedimiento para la clausura temporal, de la siguiente manera:

- I. Se citará al titular de la Licencia, o en su defecto al propietario del establecimiento, el día, hora y lugar para que se desahogue su derecho de audiencia y manifieste lo que a su derecho convenga, en un término de cinco días contados a partir del día siguiente del levantamiento del acta de inspección, en el cual podrá ofrecer pruebas y formular alegatos dentro de un procedimiento que se seguirá en el Juzgado Municipal por conducto de la oficialía Mayor de Padrón y Licencias.
- II. El Juez Municipal, una vez desahogadas las pruebas dentro de un plazo de cinco días hábiles posteriores al de la audiencia de pruebas y alegatos, deberá emitir resolución.

Artículo 83.- Procederá la revocación de la Licencia y clausura definitiva del establecimiento, en los siguientes casos:

- I. Cuando con motivo de las actividades que se realicen, se afecte el interés social. Se considera que se afecta el interés social, cuando:
 - a) Se propicie la inseguridad para los clientes al interior o exterior del establecimiento.
 - b) Se propicie el consumo inmoderado de bebidas alcohólicas en la zona y con ello se genere maltrato o violencia familiar, conductas antisociales, o el pandillerismo, intranquilidad y riesgos para la convivencia, la integridad física o de los bienes de los vecinos de una zona determinada o para los habitantes en general.
 - c) Se deteriore la calidad de vida de una determinada zona habitacional.
 - d) Se propicien las conductas perniciosas para los menores de edad, se vendan bebidas alcohólicas en forma reiterada a menores de edad o se perturbe la tranquilidad de las personas que asistan a algún centro educativo, de salud, deportivo, religioso, recreativo o un parque o plaza pública.
Cuando se considere que un establecimiento afecta el interés social, la autoridad municipal y/o Ayuntamiento a través del Consejo Municipal de Giros Restringidos podrá iniciar de oficio o a petición de autoridad diversa o a solicitud de particulares o del Delegado Municipal, el procedimiento correspondiente de clausura definitiva y revocación de la licencia otorgando en todo caso el derecho de audiencia al afectado.
- II. Por no presentarse el titular de la Licencia o su representante legal, a regularizar la situación del negocio, dentro del término de diez días hábiles posteriores a la clausura temporal, contados a partir del día hábil siguiente a la ejecución de la clausura.
- III. Por cometer tres o más violaciones a las disposiciones de este Reglamento, en un período de un año, o cinco en un período de dos años contado a partir de la primera infracción.
- IV. Cuando en el establecimiento se ejerza, propicie, incentive, permita o tolere la prostitución, la asignación de citas, el consumo o venta de drogas, la corrupción de menores, se provoquen hechos de sangre o escándalos. Se entenderá que se tolera un hecho cuando el titular de la licencia, encargado, administrador o sus empleados conozcan del mismo y no lo denuncien ante la autoridad competente y no lo hagan del conocimiento de la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias.
- V. Cuando en el establecimiento se presenten espectáculos de desnudos o semidesnudos.
- VI. Cuando se realicen actos sexuales en el interior del establecimiento o en áreas aledañas comunicadas con el establecimiento.
- VII. Cuando el establecimiento opere en un lugar distinto al autorizado en la licencia.
- VIII. Cuando el establecimiento opere un giro distinto al autorizado en la licencia.
- IX. En caso de que un establecimiento opere con una licencia que no le corresponde en su titular o en su ubicación.
- X. Cuando se cambie el uso de suelo o se varíen las características de construcción sin la licencia correspondiente.
- XI. Cuando los establecimientos indicados en el artículo 15 fracciones I y II, no se ubiquen en una distancia perimetral mínima de doscientos metros, contados a partir de los límites de la propiedad de las instituciones educativas, iglesias, templos, clínicas, centros de salud, oficinas públicas o industrias en general; salvo las excepciones previstas por este Reglamento.
- XII. Se realicen juegos o apuestas prohibidas por la ley o sin permiso de la autoridad competente.
- XIII. Cuando se viole el estado de clausura temporal o se quebranten los sellos o símbolos de clausura temporal.

Artículo 84.- Si el titular de la Licencia o el funcionamiento del establecimiento se encuentra en alguno de los casos señalados en el artículo anterior, se iniciará el procedimiento para la clausura definitiva y la revocación de la Licencia en su caso, y será de la manera siguiente:

- I. Clausurar en forma inmediata el lugar hasta en tanto no se resuelva la clausura definitiva y la revocación de la licencia.
- II. Citar al titular de la Licencia, y al propietario del establecimiento en su caso, en día, lugar y hora señalada para que se desahogue la audiencia de pruebas y alegatos, en un término diez días hábiles contados a partir del día siguiente de ejecutada la clausura inmediata, en la cual podrá ofrecer las pruebas y alegatos correspondientes, en un trámite administrativo, dentro de un procedimiento que se seguirá en la Secretaría del Ayuntamiento.
- III. El oficial Mayor de Padrón y Licencias, una vez desahogadas las pruebas y formulados los alegatos, dentro del plazo de diez días posteriores al desahogo de la audiencia, deberá remitir el expediente al Consejo Municipal de Giros Restringidos.
- IV. El Consejo Municipal de Giros Restringidos estudiará, analizará y emitirá un dictamen final que someterá al Pleno en la siguiente sesión del Ayuntamiento.
- V. Si el Ayuntamiento acuerda la clausura definitiva y la revocación de la Licencia; se hará del conocimiento al Funcionario Encargado de la Hacienda Municipal, la revocación de la licencia para el cobro de las multas en caso de existir y cancelación del número de cuenta del titular.
- VI. Se le notificará al titular de la licencia revocada y/o al propietario del establecimiento según el caso, la resolución o acuerdo tomado en la Sesión del Ayuntamiento, estando obligado a entregar la Licencia revocada al municipio para su destrucción.

En caso de que se haya vendido, cedido arrendado, gravado o transferido la licencia, se revocará la misma al titular, siguiendo los trámites establecidos en el párrafo anterior, sin que haya procedimiento de clausura. En cuyo caso no se reconocerán derechos de propiedad o posesión a quien se ostente como adquirente de la licencia.

Al titular que se le haya revocado una licencia no se le podrá otorgar nueva licencia para operar establecimientos con venta o consumo de bebidas alcohólicas.

Artículo 85.- En el procedimiento de clausura definitiva, temporal o parcial, el personal comisionado por la Autoridad Municipal para su ejecución, procederá a levantar acta circunstanciada, siguiendo para ello los lineamientos establecidos para la diligencia de inspección y clausura mencionada en este Reglamento.

Si dentro del establecimiento que deba ser clausurado se encuentra mercancía susceptible de descomposición o deterioro, se apercibirá al interesado para que retire esos bienes antes de que se coloquen los sellos de clausura, si no lo hace será asentada en el acta la negativa del titular.

CAPÍTULO XV DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y/O DISTRIBUIDORES CLANDESTINOS

Artículo 86.- El establecimiento y/o distribuidor clandestino, es decir que opere sin licencia y en forma oculta o en casa habitación, que se encuentre en flagrancia de venta o distribución de bebidas alcohólicas, se procederá por parte de los Inspectores adscritos a la Dirección de Reglamentos de la siguiente manera:

- I. Previamente se otorgará el derecho de audiencia que se señala en el presente Reglamento luego se aplicará multa y, clausura inmediata del establecimiento como medida cautelar y el aseguramiento de los instrumentos donde se almacenen, encuentren, trasladen o distribuyan bebidas alcohólicas, tales como: hieleras, enfriadores, bodegas, vehículos de reparto, etc. Se procederá al rompimiento de chapas y cerraduras en caso necesario. Si se realiza venta de bebidas alcohólicas en casa

- habitación no se realizará clausura si no existe un área reservada para la venta de bebidas alcohólicas que tenga otra entrada independiente a la de la casa habitación.
- II. Se ordenará el aseguramiento de las bebidas alcohólicas y bienes inherentes a la venta o distribución, para garantizar el pago de la sanción o multa a que es acreedor el infractor; nombrando, si así conviniera al interés Municipal, en ese acto al propietario o distribuidor del establecimiento
 - III. clandestino, depositario de las bebidas alcohólicas e instrumentos correspondientes. Y en un término de quince días, dicha multa deberá ser finiquitada, en caso contrario el Municipio a través de la Hacienda Municipal requerirá el pago correspondiente, iniciando el procedimiento administrativo de ejecución en su caso.
 - IV. En caso de oposición, resistencia y/o reincidencia en los establecimientos y/o distribuidores clandestinos, los Inspectores adscritos a la Dirección de Reglamentos, solicitarán el uso de la fuerza pública y se procederá a un arresto de hasta por treinta y seis horas.

Artículo 87.- A la persona física o moral, ya sea propietario o encargado de establecimiento o distribuidor clandestino se les notificará que con motivo de las violaciones cometidas no tendrán derecho a solicitar o a ser titulares de permisos o licencias para la venta de bebidas alcohólicas en un lapso no menor a dos años.

CAPÍTULO XVI EL RECURSO DE QUEJA

Artículo 88.- Toda persona Física o Moral podrá presentar ante la Autoridad Municipal una queja contra uno o varios establecimientos que considere afecten sus intereses o le ocasionen molestias.

Artículo 89.- El Recurso de Queja deberá presentarse por escrito ante el Síndico Municipal, por quien lo promueva o por su representante legal acreditado. El escrito deberá contener:

- I. Nombre y domicilio de quien lo promueve o en su caso, de quien lo promueve en su representación.
- II. El interés legítimo y específico que le asista al o los quejosos.
- III. La mención precisa de la molestia causada o el interés perjudicado, debiendo anexar en su caso firmas de vecinos en la misma situación o cualquier otro documento con el que se pretenda probar la justificación de su queja.
- IV. El escrito anterior deberá ser ratificado por el quejoso ante la Sindicatura.
- V. La Sindicatura turnará el escrito de queja a la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias para que esta corra traslado de la misma en un término de cinco días hábiles al o los establecimientos involucrados a efecto de que por escrito en un término de diez días hábiles manifieste lo que a sus derechos corresponda.
- VI. La Oficialía Mayor de Padrón y Licencias iniciará un procedimiento de verificación de la queja a través de sus Inspectores y atendiendo a los argumentos de las partes involucradas deberá de emitir un dictamen que será notificado al quejoso y al Consejo Municipal de Giros Restringidos en un término no mayor de treinta días naturales a partir de la presentación del escrito de réplica o en caso de no existir este, del escrito de queja.
- VII. La resolución final será notificada por la Sindicatura y contra ésta ya no opera recurso alguno, ante la Autoridad Municipal.

CAPÍTULO XVII DE LA DENUNCIA CIUDADANA

Artículo 90.- Cualquier persona podrá denunciar ante el Ayuntamiento, Presidente Municipal, Consejo Municipal de Giros Restringidos, Secretario del Ayuntamiento, Síndico o el Oficial Mayor de Padrón y Licencias y/o Director de Reglamentos en forma verbal o por escrito, la violación al presente

Reglamento por los establecimientos que vendan, expendan o en los que se consuman bebidas alcohólicas.

Artículo 91.- Cualquier persona podrá denunciar ante el Ayuntamiento, Presidente Municipal, Consejo Municipal de Giros Restringidos, Secretaria del Ayuntamiento, Síndico, la responsabilidad en que incurran servidores públicos por el incumplimiento o negligencia en el cumplimiento de sus responsabilidades o facultades establecidas en el presente Reglamento o la trasgresión al mismo. De las denuncias verbales deberá levantarse acta de comparecencia por parte de la autoridad que reciba la misma.

CAPÍTULO XVIII DE LA RESPONSABILIDAD

Artículo 92.- Los servidores públicos del Municipio que incurran en uso indebido de funciones, soliciten dinero o cualquier tipo de dádivas, servicios de cualquier índole, retribución o beneficio alguno para favorecer, no sancionar, hacer o dejar de hacer su debida función para favorecer a los clientes, empleados, encargados, administradores o propietarios de los establecimientos o violen algún precepto de este Reglamento y demás reglamentos municipales o de la leyes, serán sancionados en los términos de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del estado de Jalisco y sus Municipios, previo desahogo del derecho de audiencia y de las diligencias necesarias que corroboren su actuación u omisión. Dicho procedimiento de responsabilidad será desahogado ante la Contraloría Municipal por denuncia de algún servidor público o de un ciudadano. El procedimiento de responsabilidad administrativa se llevará a cabo, sin perjuicio de denunciar los hechos ante el Ministerio Público, cuando se presuma se haya cometido delito.

La autoridad municipal tiene la obligación, antes de expedir una licencia, de verificar el cumplimiento estricto de los requisitos que señala este Reglamento; no hacerlo acarrea responsabilidad para el servidor público que incurra en acción u omisión. El superior jerárquico o cualquier otro servidor público deberá denunciar tales hechos ante la Contraloría Municipal

El Oficial Mayor de Oficina de Padrón y Licencias deberá sin demora turnar el asunto sobre responsabilidad de alguno de sus subordinados previo acuerdo con el Presidente Municipal ante la Contraloría Municipal.

CAPÍTULO XIX DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 93.- Contra los actos y resoluciones que dicte la Autoridad Municipal, con motivo de la aplicación de este Reglamento, los interesados podrán interponer el Recurso de Inconformidad u optar por el procedimiento previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado.

Artículo 94.- El Recurso de Inconformidad deberá presentarse por escrito ante el Síndico Municipal, por quien lo promueva o por su representante legal acreditado. El escrito deberá contener:

- I. Nombre o domicilio de quien lo promueve o en su caso, de quien lo represente.
- II. El interés legítimo y específico que le asista a él o los recurrentes.
- III. La mención precisa del acto de la Autoridad que motive la interposición del recurso, debiéndose anexar copia certificada del acta que contenga la resolución impugnada.
- IV. Los conceptos de violación que a su juicio se le hayan causado.
- V. Las pruebas y alegatos que ofrezca el o los recurrentes, en la inteligencia de que no será admisible la confesión por posiciones de la Autoridad.
- VI. Lugar y fecha de la promoción y firma del promovente.

Artículo 95.- El recurso se interpondrá dentro del término de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que fuere notificado el acuerdo o resolución impugnados, o en el que el interesado tuvo conocimiento de dicho acto o resolución.

Artículo 96.- Interpuesto el recurso y admitido, se citará al recurrente para la celebración de una audiencia de pruebas y alegatos, la que se efectuará en un término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al acto de admisión del recurso.

Artículo 97.- Dentro de un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la celebración de la audiencia, la Autoridad dictará resolución, ordenando la notificación personal al recurrente.

Si la autoridad no emite resolución en el plazo establecido se tendrá por resuelto en sentido negativo.

Artículo 98.- La resolución que ponga fin al recurso podrá:

- I. Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo en su caso.
- II. Confirmar el acto impugnado.
- III. Dejar sin efectos el acto impugnado.

Artículo 99.- Procede el sobreseimiento del recurso, cuando:

- I. El promovente se desista expresamente del recurso.
- II. De las constancias que obren en el expediente administrativo quede demostrado que no existe el acto o resolución impugnada.
- III. Hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnada.
- IV. Muera el titular de la licencia.

Artículo 100.- La admisión del Recurso de Inconformidad, suspenderá la ejecución de la sanción pecuniaria, previa garantía otorgada, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. – Se abroga el Reglamento para Restaurantes, Restaurant-Bar, Fondas, Bares, Cantinas, Cervecerías, Expendios de Cerveza, Vinaterías, Cabarets, Centros Nocturnos, Discotecas y Billares.

Segundo. – Se derogan los Capítulos V, VI y VII del Reglamento de Establecimientos Mercantiles, así como todas aquellas disposiciones normativas que se opongan al presente reglamento.

Tercero. – El presente reglamento entrara en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

Cuarto. - Las Multas prevista por este ordenamiento y no contempladas en la Ley de Ingresos del Municipio de Sayula, Jalisco; deberán adicionarse a la misma, en tanto dichas sanciones se sujetará a lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley de Ingresos Municipal vigente.

Quinto. – Se faculta a los ciudadanos Presidente Municipal y Secretario General, a suscribir la documentación inherente al cumplimiento del presente acuerdo para su publicación y observancia.

Sexto. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 fracción V de la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, se ordena se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Séptimo. - Una vez publicado el presente reglamento, remítase un ejemplar a la Biblioteca del Honorable Congreso del Estado.